

# Jurisprudencia Mexicana

( Producto de la Sentencia )

SERCIO TORRES EYRAS

Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Director de la Escuela de Derecho de la Universidad Femenina de México.

## I. INTRODUCCION.

LOS ÓRGANOS jurisdiccionales en su actividad pública de administrar justicia, realizan dos funciones que a pesar de provenir de la misma fuente (la sentencia), resultan totalmente distintas entre sí.

En la primera, se circunscriben a la misión propia y común de todo juzgador, que es la de establecer el derecho controvertido entre partes, mediante la decisión del caso concreto; en la segunda en cambio, se apartan de su finalidad ordinaria y se les hace participar en cierta forma y medida, de la función que conforme a la división clásica tripartita de los poderes estatales, se ha encomendado tradicionalmente al "legislativo" y ello, porque unas veces de modo convencional —inercia, comodidad, conveniencia, etc.— y otras, autorizadas por el mismo legislador (incluso constitucionalmente como sucede aquí en México) se les permite establecer normas de conducta obligatorias, generales y abstractas para el juzgador ante casos similares o iguales, que se convierten en derecho vigente al ser incorporadas al orden jurídico actual del Estado.<sup>1</sup>

Esta doble manifestación de la actividad jurisdiccional, cualquiera que sea el nombre que se le de al órgano (juez, junta, tribunal, etc.), presenta en el ámbito jurídico, un amplio panorama de la sentencia, que podría sintetizarse en dos aspectos, que comprenden la sentencia:

- a) Como decisión del caso concreto;
- b) Como norma de conducta para el juzgador, general y abstracta, en

<sup>1</sup> MORINEAU. OSCAR. *El Estudio del Derecho*, Ed. Porrúa, S. A. México 1953. p. 66.

casos similares o iguales, mediante la figura jurídica denominada “jurisprudencia”.

Ahora bien, este trabajo se ha denominado “JURISPRUDENCIA MEXICANA” (Producto de la sentencia), lo cual señala claramente que su objeto se limitará exclusivamente al segundo aspecto de la providencia jurisdiccional; es decir, a la sentencia como norma de conducta para el juzgador, general y abstracta, en casos similares o iguales; se tratará de fijar su concepto, su importancia, su alcance y hasta donde sea posible la forma de consultarla, servirse de ella e invocarla.

## CAPÍTULO PRIMERO

### *Generalidades*

2. Definición; 3. Concepto personal; 4. Explicación del concepto personal: Criterio reiterado o aislado; monopolio del Poder Judicial de la Federación; obligatoriedad para casos futuros; ¿Interpretación correcta? 5. Importancia.

#### 2. DEFINICION.

Como sucede frecuentemente con los vocablos empleados en el lenguaje forense, el de “jurisprudencia” también responde a varios significados que no es el caso precisar, bastando simplemente con enunciar, que los más relevantes lo identifican con:

- a) Ciencia del Derecho;
- b) Conjunto de decisiones de los tribunales de un Estado; y
- c) Criterio sustentado por los tribunales al interpretar la ley, a través de la decisión de casos concretos.

En el aspecto que interesa a esta exposición, que es el tercero de los señalados (2-c), la jurisprudencia se ha concebido por numerosos autores, como Ignacio Burgoa, Alberto Trueba Urbina, Octavio A. Hernández, Felipe Tena Ramírez, Rafael de Pina y Jorge Trueba Barrera (sólo por citar algunos)<sup>2</sup>, como el criterio reiterado, uniforme e ininterrumpido, sustentado

<sup>2</sup> *El Juicio de Amparo* 4a. edición, Ed. Porrúa, S. A. México 1957. p. 688; Nueva Legislación de Amparo. 15a. edición. Ed. Porrúa, S. A. México 1969. p. 29. *Curso de Amparo* (Instituciones fundamentales) Ed. Botas. México 1966. p. 369. *Derecho Constitucional Mexicano*, 1a. Edición. Ed. Porrúa, S. A. México 1970. p. 486. Rafael de Pina, citado por Leoncio Lara Sáenz, en *Las Resoluciones Jurisprudenciales en México*. Comunicaciones Mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. 1971. p. 9.

por los tribunales a través de sus decisiones de casos concretos, interpretando la ley. A lo anterior solamente cabe agregar, que juristas como los mencionados doctores Felipe Tena Ramírez y Octavio A. Hernández, antes de las reformas de 1967 hechas a la Constitución Federal en lo relativo al Poder Judicial de la Federación (actualmente no es conocida su opinión), se inclinaban a estimar como jurisprudencia, únicamente a la emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta es una norma general para casos futuros<sup>3</sup>; también es conveniente mencionar, que el Máximo Tribunal del País (igualmente antes de la citada reforma), concebía su jurisprudencia como la interpretación correcta de la ley (Primera Sala, tesis jurisprudencial No. 159, p. 311, segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1965 "JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA").

### 3. CONCEPTO PERSONAL.

Dentro de los marcos delineados por el sistema patrio, la idea de jurisprudencia se aparta en algunos puntos de ese concepto tradicional, admitiendo una diferente definición como sigue: Jurisprudencia es el criterio aislado o reiterado, sustentado por los órganos jurisdiccionales a través de sus providencias decisorias de casos concretos, mediante el cual se fija el sentido que debe darse a la ley y que por virtud de mandato legislativo, puede ser o no obligatorio como norma de conducta para el juzgador en casos similares o iguales.

### 4. EXPLICACION DEL CONCEPTO PERSONAL.

Sin profundizar mayormente en el análisis de la definición propuesta, se observa que se dan en ella divergencias que requieren explicación.

a) *Criterio reiterado o aislado.* Se indicó anteriormente que según los autores, la jurisprudencia se constituye por la reiteración de un criterio, un cierto número de veces, es decir, que ante una opinión aislada de los tribunales no puede hablarse de jurisprudencia, sino de lo que se denomina comúnmente *precedente*. Sin embargo, esta posición no corresponde al sistema mexicano, ni aun para la *obligatoria*. En efecto, por lo que se refiere a la del Poder Judicial Federal, ni antes ni después de las reformas constitucionales de 1967, el concepto de jurisprudencia se ha limitado exclusivamente a criterios reiterados; la Carta Fundamental dispone abstractamente, que la

<sup>3</sup> Derecho Constitucional, p. 487. Nota 433.

ley (ordinaria) fijará los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación (artículo 107-XIII antes de la reforma y 94 párrafo quinto, vigente).

En la ley ordinaria en que se reglamenta esa jurisprudencia, que es la Ley de Amparo y la del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D. F., que trata de una jurisprudencia de menor jerarquía que la judicial federal, la situación resulta aún más clara, pues en estos ordenamientos se distingue expresamente la jurisprudencia por reiteración (artículos 193, 193 bis y 194 de la primera y 83 de la segunda) que se integra por la uniformidad de lo sostenido en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, de la jurisprudencia por contradicción, que se compone de una sola tesis (artículos 195 y 195 bis de la Ley de Amparo y 87 de la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D. F.); y aun tenemos la situación especial que se da en el Tribunal Fiscal de la Federación, en que la formación de la jurisprudencia es siempre de constitución *simple*, es decir, de un solo criterio aislado, que se obtiene mediante la decisión por el Pleno de dicho organismo, de las contradicciones que se dan entre sus diversas salas o cuando modifica su propia jurisprudencia, como se desprende con toda claridad de los artículos 231 y 232, del Código Fiscal del Ramo.

b) *Monopolio del Poder Judicial Federal.* Tampoco la posición que considera como jurisprudencia en México solamente la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (y ahora tal vez por la misma razón la de los Tribunales Colegiados de Circuito) es acertada, pues la Constitución y la Ley de Amparo antes y después de las reformas de 1967, y ahora la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al tratar de la jurisprudencia, no han hecho limitación alguna que permita afirmar que ella queda reservada exclusivamente para determinados órganos de la jurisdicción; al contrario, estos dispositivos reconocen la existencia de la jurisprudencia generada por los distintos tribunales que operan en el país, locales o federales, que no pertenecen al Poder Judicial del centro y solamente imponen la obligatoriedad de la judicial federal con carácter de superioridad jerárquica nacional, para todas las autoridades jurisdiccionales. La Constitución dice que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación (artículos 107-XIII no reformado y 94 párrafo quinto, vigente); por su parte la Ley de Amparo habla de la jurisprudencia que establezcan el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito (antes y después de la multicitada reforma de 1967) y en los mismos términos lo hace actualmente la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal en su artículo 95, con la salvedad de que antes de la reforma no se mencionaba aun la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito,

pues esta fue una innovación que introdujo el legislador ordinario precisamente mediante tales reformas. Ninguna de estas leyes, incluyendo la Constitución, disponen que solamente será jurisprudencia la de los Tribunales del Poder Judicial, siendo por ello, que leyes ordinarias como el Código Fiscal de la Federación y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D. F. han podido prever esta figura en sus respectivos ámbitos de aplicación, lo cual además podrían hacer otras leyes federales o locales para sus correspondientes sectores.<sup>4</sup>

c) *Obligatoriedad para casos futuros.* Aun cuando desde un punto de vista estrictamente jurídico y por respeto a la voluntad del pueblo mexicano plasmada en la garantía constitucional (Primera en su orden) del artículo 14, de la NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY, la jurisprudencia debía operar solamente para casos futuros, la situación real es totalmente distinta, pues establecido un criterio jurisprudencial, éste se aplica en nuevos fallos, independientemente de que el caso a resolver haya sido anterior o posterior a esa jurisprudencia, por ello no es correcto afirmar que la jurisprudencia como norma general, debe ser observada para *casos futuros*, sino para resolver casos iguales o similares. Debe pensarse, que el Dr. Felipe Tena Ramírez en su nota 433 que aparece en su Derecho Constitucional Mexicano (ver nota 3) al hacer tal afirmación, se estaba refiriendo en realidad a nuevos fallos y no nuevos casos, pues un error de esa magnitud no es factible en un tratadista y juez de su talla.

d) *¿Interpretación correcta?* La afirmación jurisprudencial contenida en la tesis de la Primera Sala del más Alto Tribunal de la República (supra No. 2), de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la interpretación correcta de la ley, definitivamente debe calificarse de inaceptable, no solamente para ésta, sino para la de cualquier órgano jurisdiccional, sin importar su jerarquía, situación o naturaleza jurídica, pues la posibilidad de "errar" no depende de ninguno de estos factores, sino que es característica del *hombre* y un juez humano, por alta que sea su investidura, es hombre y por lo mismo, siempre sujeto a la posibilidad de equivocarse; de no ser así, la ley no permitiría la modificación de lo *correcto*, para convertirlo en más o menos correcto, porque dentro del término gramatical, una cosa es o no correcta, simple y llanamente.

Frecuentemente puede observarse en las tesis que contrarían, modifican

<sup>4</sup> La misma Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de la jurisprudencia de otros tribunales, aún cuando sosteniendo la obligatoriedad de la federal, desde el 11 de enero de 1930, al resolver por unanimidad de 5 votos la Tercera Sala, el A. R. 836/29/1a. Fernando Lozada, como sigue: *Jurisprudencia de la Corte*. Esta jurisprudencia es la que obliga a los jueces de distrito y no la del Tribunal Superior de Justicia del D. F.

o reforman un criterio jurisprudencial, que se emplea el vocablo *superación* y así se dice que tal o cual criterio se ha superado; pero tal expresión no corresponde desde luego a ninguna realidad, bastando para hacerlo resaltar, pensar en la situación que se presenta cuando el criterio “a” es superado por el “b” y luego se abandona éste para volver al “a”<sup>5</sup> ¿Cómo se da aquí lo correcto y hacia dónde fue la superación?

Lo adecuado es decir, porque así lo disponen las leyes y la Constitución, que la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación “es la interpretación que obligatoriamente debe darse al sentido de la ley”; lo correcto o incorrecto de una interpretación jurisdiccional —siempre discutible— no fue el móvil que llevó al legislador extraordinario (Poder Constituyente Permanente como le llama el Dr. Felipe Tena Ramírez,<sup>5bis</sup>) a instituir la obligatoriedad de la jurisprudencia judicial federal, sino por ser fuente del derecho, según reza en la exposición de motivos de la Iniciativa Presidencial de 23 de octubre de 1950, que propone la adición al artículo 107 constitucional, de la fracción XIII. Este es el momento de tener presente a Rafael Bielsa<sup>6</sup>, cuando al abordar el problema de la obligatoriedad de la doctrina de los tribunales superiores en grado, dice: “los tribunales superiores no tienen el monopolio del acierto, y a veces, por ser irreversibles sus fallos, ponen la prudencia después de la autoridad formal”.

La jurisprudencia es en realidad, sólo el criterio que debe acatarse en definitiva en un momento dado, cuando la ley la hace obligatoria, por provenir de tribunales a los que la propia ley reviste de un carácter supremo, cuyos fallos no admiten ya recurso o medio de defensa alguno y que por lo mismo tienen la fuerza de la verdad legal —independientemente de su acierto— para seguridad social.

## 5. IMPORTANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA.

Hasta hace pocos años, el Foro nacional, se mostraba renuente a aceptar la jurisprudencia como una fuente jurídica seria y eficaz, para robustecer sus argumentaciones de derecho. Era frecuente observar en los corredores de los tribunales a los más prestigiados abogados, ostentando bajo el brazo, las obras de los grandes autores, con la pretensión de ilustrar a los jueces sobre las teorías imperantes en las diversas instituciones jurídicas; teorías

<sup>5</sup> BECERRA BAUTISTA, José. Señala algunos de estos casos en su trabajo *El Cheque sin Fondos* (Aspecto constitucional, mercantil y penal). E. Jus, México 1944.

<sup>5 bis</sup> Derecho Constitucional, p. 52.

<sup>6</sup> *Metodología Jurídica*. Librería y Editorial Castellví, S. A. Santa Fe. Argentina, 1961, p. 488.

que si eran avaladas o expuestas por maestros extranjeros, se consideraban mucho mejores; autores como Esriche, Curvitch, Jellinek, Laurent, Duguít, Capitan y muchos más, eran frecuentemente invocados en los alegatos de los litigantes y así se luchaba por lograr un fallo favorable.

Yendo un poco más hacia el pasado, se encuentra que también era común que las resoluciones judiciales se apoyaran en la autoridad de los grandes juristas de la época. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se consideraba por decirlo así, como la justificación de la falta de capacidad creativa o de la indolencia con apoyo en el precedente. Fueron necesarios muchos años y la hiel de muchos fracasos, para que se llegara a comprender que, en ocasiones, vale más un simple precedente aislado, que muchos tomos de doctrina. Justo es sin embargo aclarar, que esa conducta discriminatoria de nuestros juristas, no fue originada simplemente por el deseo de hacer menos las opiniones de los jueces, sino propiciada por el legislador, ya que en los orígenes del juicio de amparo, se señaló como norma rectora para el juez, la interpretación que le hubieren dado al texto constitucional *las doctrinas de los autores* (artículo 34 de la Ley de Amparo de 1882), aunque también se señalaban las ejecutorias de la Corte. A su vez la disposición legislativa, encuentra su justificación para esos orígenes, en el hecho de que en esos años era muy poca la vida independiente de que se había disfrutado en el país y muy pocos los períodos de paz de que se había gozado, lo que si no dio oportunidad de elaborar propias leyes<sup>7</sup>, menos permitió aun, integrar un cúmulo de opiniones judiciales serenas y reflexivas que permitieran configurar instituciones jurídicas autóctonas, con interpretaciones propias.

No obstante lo anterior, la falta de elaboración jurisprudencial fue un estado de transición que fue desapareciendo en la misma proporción en que se acumulaban precedentes y se bordaba sobre el derecho Patrio a través de nuevas leyes y de la solución de casos concretos bajo el imperio de sus disposiciones y sin embargo, la práctica de invocar teorías de autores quedó tan arraigada en el postulante y el juez, que no estuvieron dispuestos a aceptar las doctrinas elaboradas en casa por ellos mismos: unos (los jueces), fijando el sentido de la ley, y los otros (los litigantes), sugiriendo y activando el derecho y pugnando por su constante renovación. Pero en fin, cualquiera que haya sido la razón de esa práctica discriminatoria de la jurisprudencia, actualmente ya debe ocuparse el abogado, en forma especial de abordar el tema y puede hacerlo, sin que ello se considere esfuerzo digno

<sup>7</sup> MACEDO, Pablo. El Código de 1870. *Su Importancia en el Derecho Mexicano*. Jurídica. Anuario de la Esc. de Derecho de la Universidad Iberoamericana. No. 3. Julio de 1971. p. 246.

de mejor causa. Ahora el profesionista del derecho, desde la distinta posición que ocupe en el desempeño de su función como funcionario público o privado, como litigante, como juez o como investigador, reconoce su valor práctico como criterio orientador de la vida jurídica de nuestra Patria, aun cuando sean muchos los que no admitan su valor y esencia técnica. Las nuevas generaciones de abogados y de estudiantes ya encuentra útil el conocimiento de la jurisprudencia y eso justifica este ensayo, pues a pesar de ese interés que ahora se le reconoce, no se dota al profesionista de un conocimiento real de la misma. En la cátedra, el profesor —generalmente poco conocedor de esta figura jurídica— se limita a dar su concepto particular y lo mismo hacen los autores, pasando de ahí al comentario mordaz, sin tomar en cuenta los motivos que orientaron su formación y sin preocuparse por enseñar al alumno cuando menos a consultarla, ya no digamos a invocarla y analizarla. Esos comentarios desfavorables, producen un serio daño en la formación del nuevo profesionista, pues casi siempre el profesor es un destacado elemento que goza de cierto prestigio en su respectivo medio y consecuentemente influye grandemente en el pensamiento del estudiante, que después en su actividad cotidiana, pone de manifiesto su seria desorientación.

Simplemente debe pensarse la forma en que un postulante puede comentar un fallo que le fue adverso, cuando después de conocerlo y presa aun del humano apasionamiento depositado en el negocio perdido, se traslada a las aulas universitarias. Lógico sería que la misma situación se diera a la inversa, cuando el interesado obtuvo un fallo favorable, pero la realidad no es así, porque lo que sucede en este caso es que el profesionista piensa escuetamente que le hicieron justicia y que el tribunal supo entender sus brillantes argumentaciones.

El comentario pocas veces es sereno y constructivo y si se hace periódicamente menos, porque entonces la ponderación cede ante el sensacionalismo y así vemos encabzados como aquel de hace algunos años, de que según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "LOS CASADOS PUEDEN TENER NOVIA" y el más reciente: "SE PUEDE SER MARIHUANO. CON CREDENCIAL". Sería infantil sostener que los fallos de los tribunales son infalibles, pero más lo es pretender encontrar en ellos solamente errores. Por ello en este trabajo se procurará señalar algunos defectos de que adolece la institución, pero más que nada corregir algunos errores en que se encuentra el abogado y que no son más que el producto del desconocimiento de la jurisprudencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

*Evolución legislativa de la jurisprudencia y sus diversos sistemas.*

6. Constitución y reformas (Alemán-Díaz Ordaz); 7. Legislación ordinaria; 8 y 9. Leyes Reglamentarias de los artículos 101 y 102, de 1861, 1869 y 1882; 10 y 11. Códigos de Procedimientos Civiles Federales de 1897 y 1908; 12. Ley de Amparo de 1919; 13 y 14. Leyes Orgánicas del Poder Judicial de la Federación de 1928 y 1934; 15. Reformas a la Ley O.P.J.F. de 1934; 16. Observación a esta reforma; 17 y 18. Ley de Amparo de 1935 y reforma "Miguel Alemán; 19. Comentarios a esta reforma: a) Interpretación de leyes locales; y b) Jurisprudencia congelada.

6. CONSTITUCION Y REFORMAS (ALEMAN-DIAZ ORDAZ).

La jurisprudencia no preocupó al Constituyente en ninguno de sus Programas Fundamentales; esta figura apareció mencionada por primera vez en la Constitución vigente y relacionada solamente con la de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, mediante la reforma "Miguel Alemán" de 30 de diciembre de 1959<sup>8</sup>, publicada en el D. O. F. del 19 de febrero de 1951, llevada a cabo por el Organó Revisor Permanente (Poder Constituyente Permanente como lo denomina el Dr. Felipe Tena Ramírez),<sup>9</sup> con la adición de la fracción XIII al artículo 107, en los siguientes términos:

"XIII. La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación".

"Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cual es la tesis que debe prevalecer".

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o el Procurador General de la República podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las situaciones ju-

<sup>8</sup> Llamada así por haber sido iniciativa del entonces Presidente de la República, el Lic. Miguel Alemán Valdés.

<sup>9</sup> Ver nota 5 bis.

rídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas”.

Esta disposición, cuyos fundamentos se señalaron anteriormente (Supra No. 4-d), simplemente se concretó a imponer la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, dejando todo lo relativo a su reglamentación al legislador ordinario, aun cuando por su colocación en las disposiciones relativas al juicio de amparo, debió entenderse limitada exclusivamente a la jurisprudencia derivada de los fallos en juicios de garantías, lo que no fue así, pues como puede comprobarse fácilmente con solo traer a la vista el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1965, en sus partes relativas a la jurisprudencia del Pleno y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dio carácter obligatorio a tesis jurisprudenciales integradas con criterios sustentados en competencias, formando con ellas un apartado especial en el libro correspondiente al Pleno (Sección Segunda. Jurisprudencia en materia de Competencias) con 44 tesis; y con revisiones fiscales, formando un apartado especial en el libro correspondiente a la Segunda Sala, con 24 tesis.<sup>10</sup>

Es de hacerse notar, que esta disposición al prever los casos de contradicción de tesis, contempló los que pudieran darse entre las diversas Salas de la Corte o entre los diversos Tribunales Colegiados de circuito en una misma materia, omitiendo las que pudieran darse entre estos tribunales en diversas materias, situación que según opinión de la Segunda Sala sustentada en el expediente Varios 409/57, con fecha 10 de octubre de 1962 (Informe de 1962, página 193, “TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSTENTADAS POR ELLOS. INCOMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA”); correspondía al Tribunal Pleno, en términos del artículo II-XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no correspondía a las Salas por disposición expresa de la ley.

Posteriormente a través de la reforma “Díaz Ordaz” de 19 de junio de 1967<sup>11</sup>, publicada en el D. O. F. de 23 de octubre del mismo año, lo relativo a la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se pasó del artículo 107-XIII, al 94 párrafo quinto, que

<sup>10</sup> Siendo de aclarar, que esa situación no la vino a crear el Apéndice aludido, pues desde el Informe de 1956, la Segunda Sala publicó bajo el rubro “tesis que formaron jurisprudencia” sumarios integrados por revisiones fiscales en materia de *Fianzas* y con reclamaciones. Por su parte el Pleno, desde el Volumen XII (enero-junio de 1958) de la sexta época publicó tesis jurisprudenciales integradas con competencias.

<sup>11</sup> Que debe llamarse así, por la misma razón que la anterior se llamó *Miguel Alemán*, pues fue iniciativa del licenciado Gustavo Díaz Ordaz, cuando era Presidente de la República.

por tratarse del precepto relativo a la organización del citado Poder, suprimió la limitación de que la jurisprudencia solamente pudiera generarse en fallos de garantías, dejando la puerta abierta para que pueda formarse en las ejecutorias de cualesquiera asuntos de la competencia de dichos órganos jurisdiccionales. Al mismo tiempo, precisó su contenido, refiriéndolo a la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales, dejando en el artículo 107 lo relativo a la jurisprudencia por contradicción.

Dice la disposición que se comenta: “La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.

Las razones que se dieron para pasar esa primera parte de la fracción XIII del artículo 107 al párrafo quinto del artículo 94, están expuestas en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial, en los siguientes términos: “la disposición contenida en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107, según la cual la ley determinará los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial Federal, así como los requisitos para su modificación, se ha considerado que debe pasar al artículo 94, que es de carácter general, y no mantenerse en el 107 que de manera especial consigna las bases que rigen el procedimiento del juicio de amparo, porque la jurisprudencia de los tribunales puede constituirse en procedimientos distintos de ese juicio y que son también de su competencia”.

El propósito de la iniciativa estuvo bien encaminado, lo que no se explica es por qué no se pasó todo el contenido de la fracción XIII del artículo 107 al párrafo quinto del 94, pues mutilando el precepto, solamente se corrigió en parte, el vicio técnico anterior, en cuanto que si constitucionalmente la fijación de la jurisprudencia por contradicción se conservó en el juicio de amparo, en estricto derecho no podrá haber de este tipo de jurisprudencia obligatoria derivada de fallos en otras materias, a pesar de que la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 95, remita la reglamentación de la jurisprudencia en general a las disposiciones de la Ley de Amparo, pues lógicamente la reserva constitucional, debe estar sobre la disposición de su ley reglamentaria. Sin embargo, desde un punto de vista práctico, que es el que interesa en este ensayo, resulta vano tratar de hacer incapié en esta anomalía pues para todos resulta bien sabido que nuestro Máximo Tribunal, único que puede elaborar jurisprudencia por contradicción, purgará convenientemente el vicio, con sólo hacer una sim-

ple interpretación correctiva, extensiva, explicativa, etc. como las que hizo para someter al Tribunal Fiscal de la Federación, a la observancia obligatoria de la jurisprudencia, a pesar de no estar incluido en la Ley como autoridad obligada a ello.<sup>12</sup>

#### 7. LEGISLACION ORDINARIA.<sup>13</sup>

Aun cuando el legislador Programático<sup>14</sup> le vino a prestar atención a la jurisprudencia hasta 1950, como ya se indicó en el apartado que antecede y refiriéndose exclusivamente a la de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, no sucedió lo mismo con el legislador ordinario, pues éste, con anterioridad de más de dos tercios de siglo, sí le concedió importancia al precedente como criterio orientador para el órgano jurisdiccional, principiando por la de los tribunales del Poder Judicial de la Federación y después introduciéndola a la de los tribunales Administrativos. A continuación en este capítulo se analizarán la primera y la del Tribunal Fiscal de la Federación, hasta sus respectivas reformas de 1951 inclusive, dejando para el capítulo siguiente el estudio de la reforma de 1967 a la federal judicial, la reforma de 1966 a la fiscal y la creación de la del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D. F.

#### 8. LEY ORGANICA DE PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1861 Y ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, DE 20 DE ENERO DE 1869.<sup>15</sup>

En estos dos primeros ordenamientos no se hizo ninguna alusión a la jurisprudencia, existiendo juristas que piensan que en ellos, no solamente

<sup>12</sup> *Jurisprudencia de la Corte, obliga al Tribunal Fiscal.* La Jurisprudencia de la Corte tiene que considerarse obligatoria también para el Tribunal Fiscal, pues aunque éste no es mencionado en el artículo 194 de la Ley de Amparo, debe considerársele incluido por interpretación extensiva o por motivo de igualdad de razón, A. R. 3403/49. Escocia, S. A. Octubre 20 de 1949. Unanimidad de 4 votos. 2a. Sala, S. C. J. N. Tomo CII, p. 540. S. J. F.

<sup>13</sup> PALACIOS J. Ramón. *Instituciones de Amparo*, 2a. edición. Ed. Cajica Jr., S. A. Puebla, Pue. 1969. Hace un magnífico estudio sobre los antecedentes legislativos de la jurisprudencia, que es conveniente conocer, para quienes tengan interés en investigar a fondo la jurisprudencia judicial federal. pág. 98 y sigs.

<sup>14</sup> Se llama así al Constituyente o al Órgano Revisor Permanente de la Constitución, porque éstos solamente trazan a grandes rasgos, los programas a seguir por un Estado, dejando la reglamentación pormenorizada de los principios generales asentados en la Carta Fundamental, al legislador ordinario.

<sup>15</sup> Correspondientes a los artículos 101 y 103 de la actual.

no se previó la institución, sino que por el contrario, se prescribió la eficacia del precedente, dado que en ambos se dispuso (arts. 31 y 26 respectivamente) que la sentencia dictada solamente favorecería a los que hubieran litigado y que nunca podría alegarse como ejecutoria por otros, para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaron<sup>16</sup>; pero esta idea debe ser reconsiderada, pues la disposición en que se apoya, no es más que la fórmula de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, reiterada en leyes posteriores, referente a que en esos fallos, no puede hacerse una declaración general que afecte la totalidad del acto inconstitucional, que debe seguir rigiendo para todos los que no ocurrieron oportunamente al juicio de garantías<sup>17</sup>, situación que nada tiene que ver con la cita del precedente que se hace precisamente dentro del juicio de amparo por quien lo invoca; fórmula que se recogió en la propia Constitución, por el Constituyente de 1917 en el artículo 107 fracción I, primero y después por el Organismo Revisor Permanente en la fracción II, mediante la reforma "Miguel Alemán" de 1951, que fue precisamente en la que apareció como novedad constitucional, la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial Federal en la fracción XIII, de ser correcta la estimación que se viene comentando, resultaría que el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, la Ley de Amparo de 1919 y la de 1935, habrían resultado inconstitucionales en lo relativo a la obligatoriedad del precedente, a partir de 1917 en que empezó a regir la nueva Carta Fundamental, que recogió la fórmula expuesta, y que las reformas de 1951 y 1967 contienen una contradicción, en cuanto que por una parte imponen la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo y por la otra la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial Federal.

Un examen más detenido de estas dos leyes en su conjunto, obligan a pensar que la idea del legislador fue a la inversa, o sea, que ya empezaba a vislumbrar la posibilidad de que el precedente fuera aprovechado por la generalidad de las personas, pues de no haber sido así, no tendría ninguna explicación que se hubiera preocupado en que a esos fallos se les diera una publicidad hasta por cierto punto inusitada, a través de los periódicos (artículos 32 y 27 respectivamente). El objeto de dar a conocer al público en general esos precedentes, no pudo reducirse lógicamente a los efectos de una notificación para los que litigaron, y esto da la base para afirmar con bastante fundamento, que si bien expresamente no se habló de la jurisprudencia como norma de conducta obligatoria para el juzgador en casos similares o

<sup>16</sup> PALACIOS, J. Ramón. *ob. cit.*, p. 98.

<sup>17</sup> LEÓN ORANTES, Romeo. *El Juicio de Amparo*, 3a. edición, Ed. Cajica Jr., S. A. México-Buenos Aires, 1957. p. 26.

iguales, si se sugería la conveniencia de invocar el precedente públicamente conocido, impuesto después obligatoriamente por la ley como una conveniencia, a fin de evitar hasta donde fuera posible los frecuentes vaivenes de la interpretación judicial.

9. LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 y 102 DE LA CONSTITUCION FEDERAL (de 14 de diciembre de 1882).

En esta ley se encuentran los primeros trazos de la jurisprudencia, en los artículos 34, 47 y 70, como norma de conducta para el juez, como puede verse:

“Artículo 34. Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores”.

“Artículo 47. Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el Periódico Oficial del Poder Judicial Federal. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras”.

“Artículo 70. La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año”.

Es cierto que el campo de aplicación de esta jurisprudencia era muy relativo, puesto que siendo la revisión de las sentencias de los jueces de distrito, impuesta por la propia ley en su artículo 33 in fine (“Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes”), en realidad no había más que un sólo fallo, que era el del superior, dadas las facultades tan extensas que tenía este Alto Tribunal en la revisión; sin embargo, aun cuando su campo de aplicación se limitara en última instancia a la misma Suprema Corte de Justicia, ya se esbozaba una idea, que desarrollada en ocasiones posteriores, ha desenvocado en la actual jurisprudencia obligatoria del Poder Judicial Federal.

Encontrándose ya perfectamente claras, las siguientes características:

- a) Tendencia a reconocer la fuerza del precedente, como fundamento jurídico de un fallo;
- b) Establecimiento de una jurisprudencia obligatoria ineludible, por reiteración de cinco casos;
- c) La reiteración tenía que ser uniforme, es decir, no interrumpida por ejecutoria en contrario;
- d) Sanción al juez de distrito, para el caso de inobservancia de la jurisprudencia (disposición que afortunadamente solamente apareció en esa ley), que lo convertía en realidad en simple proyectista de consigna; y
- e) Obligatoriedad implícita del precedente como principio general, incluso para la misma Suprema Corte, al fijar el derecho público.

10. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERALES (de 6 de octubre de 1897.)

En este Código se incluyó dentro del Título Segundo, relativo a los juicios en el procedimiento federal, el capítulo VI referente al “juicio de amparo” y en esta ley, dejó de tener vigencia obligatoria la jurisprudencia, según reza la exposición de motivos, dejándola relegada a “simple especulación científica”, disponiéndose en el artículo 807, congruente con lo anterior: “Las sentencias pronunciadas por los Jueces se fundarán precisamente en el texto constitucional, de cuya aplicación se trate”, quedando así relevado el juez del peligro que representaba para él, conforme a la ley anterior, no estar al tanto de los precedentes de la Corte.

11. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (de 26 de diciembre de 1908.)

Este ordenamiento entró en vigor el 5 de febrero de 1908, incluyendo también la reglamentación del juicio de amparo y en él se restauró la obligatoriedad de la jurisprudencia, avanzando más en el camino de la reglamentación del precedente, pues los lineamientos que se dieron fueron ya bastante claros, que permitieron distinguir en la institución una fisonomía propia.

Los artículos relativos son al tenor siguiente:

“Artículo 785. La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrán referirse a la Constitución y demás leyes federales”.

“Artículo 786. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas

por mayoría de 9 o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en 5 ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario”.

“Artículo 787. La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los jueces de distrito”.

“La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría”.

“Artículo 788. Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos o razones que haya tenido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia”.

Las características que se observan en este sistema de la jurisprudencia, son las siguientes:

1o. Se distingue entre jurisprudencia y precedente, haciendo obligatoria la primera;

2o. Se establece el requisito de reiteración en 5 ejecutorias;

3o. Igualmente se exige continuidad, o sea, que la cadena de 5 ejecutorias con un criterio en un mismo sentido, no esté interrumpido por otra en contrario;

4o. Hay también el requisito de un mínimo de votación favorable, señalado en nueve votos cuando menos;

5o. Se prevee su obligatoriedad vinculativa para los jueces de distrito en forma ineludible y relativa para la propia Corte;

6o. Se tiende a su conservación, imponiendo reglas para su modificación;

7o. Se limita su contenido a la Constitución y leyes federales;

8o. Se limita su aplicación al juicio de amparo;

9o. Se imponen reglas para su invocación, consistentes en indicar su sentido y precisar las ejecutorias que la integran;

10. Se impone a la Corte, la obligación de ocuparse de la jurisprudencia invocada y a indicar en el fallo las razones por las que se rechaza o admite.

Solamente se considera pertinente aclarar, que entre la regla sexta y la última, la diferencia estriba en que conforme a la primera debería explicarse

la razón que motivó la modificación, en cambio conforme a la segunda indicarse si fue o no aplicable la tesis invocada.

12. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 y 104 CONSTITUCIONALES (de 22 de octubre de 1919.)

Esta nueva ley, que recuperó la autonomía de los procedimientos federales previstos en los preceptos constitucionales que reglamenta, separándolos de los Códigos de Procedimientos, entró en vigor el 23 de octubre de 1919 y reprodujo en sus artículos 147 a 150, la fórmula de la jurisprudencia establecida en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, con las variantes que se precisarán más adelante.

El texto de esos preceptos fue el siguiente:

“Artículo 147. La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y de súplica, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales”.

“Artículo 148. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de siete o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario”.

“Artículo 149. La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios”.

“La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre, en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría”.

“Artículo 150. Cuando las partes en el juicio de amparo o en el recurso de súplica invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán, por escrito expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal y en la discusión que se dicte se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia”.

Características diferenciales de este sistema, con el de la ley anterior:

1o. Se varía el requisito del mínimo de votación favorable, reduciéndolo a 7 o más, en lugar de los 9 o más previstos en la anterior.

2o. Se amplía su obligatoriedad a los Magistrados de Circuito y a los tribunales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Territorios.

3o. Se amplía su contenido a los tratados internacionales.

4o. Se amplía su aplicación al recurso de súplica, a los juicios federales y de jurisdicción concurrente.

13. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION (de 11 de diciembre de 1928.)<sup>18</sup>

Este nuevo ordenamiento que entró en vigor el 20 de diciembre de 1928, creó dentro de la organización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tres nuevos tribunales denominados Salas, a las que confirió todas las facultades de la Suprema Corte consignadas en la Ley de Amparo vigente (la de 1919) y demás leyes relativas (artículo 6o. transitorio), dejando el Tribunal Pleno de conocer de todo lo relativo a los juicios de amparo, que se encomendó en materia penal, a la primera Sala, en materia administrativa a la Segunda y en materia civil a la Tercera; a la que correspondió también el conocimiento del recurso de súplica.

Esta ley que en su artículo 12 transitorio derogó las disposiciones de las leyes vigentes, sólo en lo que se opusieran, produjo modificaciones en el régimen de la jurisprudencia, que consistieron en:

a) Imposibilidad de que el Pleno siguiera formando jurisprudencia obligatoria, puesto que dejó de conocer de las materias en que podía producirse (Supra No. 11, regla 8 y No. 12, regla 4) y por haber pasado sus facultades —entre ellas las de generar jurisprudencia obligatoria— a las Salas.

b) Obligatoriedad de la jurisprudencia del Pleno establecida hasta ese momento en los mismos términos que lo era la anterior para las mismas Salas en sus respectivas materias y para los magistrados de circuito, jueces de distrito y tribunales comunes del país, en tanto las Salas no la variaron.

c) Los precedentes aislados del Pleno en las diversas materias pudieron servir a las Salas para integrar su correspondiente jurisprudencia obligatoria, pues se entiende que estas solamente continuaron en la actividad que venía desarrollando el Pleno. El citado artículo 6o. transitorio dice: "Todas

<sup>18</sup> La referencia se hace a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y no a la Reforma Constitucional de ese año, porque solamente se está contemplando el aspecto de la jurisprudencia.

las facultades de la Suprema Corte de Justicia consignadas en la Ley de Amparo vigente y demás leyes relativas, se *entenderá* que las tendrán las Salas en los términos y en cuanto sea compatible con la disposición de la presente ley”.

d) Creación de jurisprudencia obligatoria por las Salas, en sus materias respectivas, por ejecutorias propias.

e) Supresión del requisito en el mínimo de votación favorable, puesto que la Ley de Amparo solamente la preveía para la jurisprudencia del Pleno, tribunal único en aquel entonces y la ley que creó las Salas, no dijo nada al respecto.

Aquí conviene tener presente la tesis de la Segunda Sala, publicada en el Tomo XXVIII, página 1183 del Semanario Judicial de la Federación, que dice: “JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.—Dada la actual organización de la Suprema Corte, en Salas de cinco componentes, estas tienen todas las facultades que fija la Ley de Amparo; por lo cual sus resoluciones obligan, aun cuando sean por mayoría de votos, y forman jurisprudencia, cuando son en número de cinco, no interrumpidas por otra en contrario”. A. R. 731/29. Francisco de la Peña Suc. Febrero 28 de 1930. Unanimidad de 4 votos.

14. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION (de 27 de agosto de 1934, publicada en el D. O. F. del 31 de agosto del mismo año.)

Esta nueva ley entró en vigor el 4 de octubre de 1934, y en su artículo 15 transitorio, se limitó a derogar la ley anterior de 11 de diciembre de 1928 y todas las demás disposiciones que se le opusieran, sin hacer ninguna alusión a la jurisprudencia, de manera que no se produjo ningún cambio en el régimen del precedente establecido por el artículo 6o. transitorio de la ley derogada, o sea que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguió sin poder formar jurisprudencia obligatoria, cuando funcionaba en Pleno.

15. REFORMAS A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, DE 31 DE DICIEMBRE DE 1934 (publicadas en el D. O. F. del 2 de enero del mismo año.)

Estas reformas que entraron en vigor el mismo día de su publicación, crearon la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que conociera de la materia de trabajo, que venía siendo a cargo de la Segunda Sala y a pesar de que fueron omisas en cuanto a la jurisprudencia, introdujeron varios cambios en su sistema, como veremos a continuación:

1) La jurisprudencia firme integrada por la Segunda Sala, hasta la fecha en que dejó de conocer de asuntos de trabajo, ya no pudo continuar vinculando al nuevo órgano, por no provenir de sus propias ejecutorias, ya que el sistema instituido a partir del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 (artículo 787 segundo párrafo, *Supra* No. 11. 5o.) fue el de autovincular al órgano generador de la jurisprudencia a fin de evitar constantes variaciones sin motivación, de ahí que pudiera el citado órgano generador contrariar sus propias ejecutorias razonando los motivos que tuviere para ello.

2) Los precedentes aislados de la Segunda Sala en materia laboral, no pudieron servir de base a la Cuarta Sala para integrar nuevas tesis jurisprudenciales obligatorias, por la misma razón anterior, es decir, por no existir vinculación entre una ejecutoria y una fuente distinta que no la generó.

3) Las jurisprudencias del apartado "1)", siguió obligando a los magistrados de circuito, jueces de distrito y tribunales del orden común en el país, pues su sometimiento a ella, no fue por razón de autovinculación, sino de jerarquía legislativa (artículo 133 constitucional); obligatoriedad que subsistió en tanto la nueva Sala no integró su propia jurisprudencia.

4) Los precedentes aislados de la Segunda Sala en materia laboral, pudieron fundar un fallo de los tribunales sometidos jerárquicamente a la jurisprudencia, en tanto la Cuarta Sala no dictó otro en contrario, pues debe entenderse que la obligatoriedad de la jurisprudencia cuando así la impone la ley, sugiere una tendencia orientadora del precedente que proviene de la misma fuente que obliga, con preferencia a la del que proviene de fuente ajena, de modo que el precedente anterior ante el precedente nuevo, debió ceder en eficacia.

5) El precedente aislado de la Cuarta Sala, frente a la jurisprudencia obligatoria de la segunda en materia laboral, no pudo tomarse como contradicción para los tribunales subordinados jerárquicamente, que los releva del cumplimiento de la jurisprudencia anterior, dado que si la disposición del artículo 149 segundo párrafo de la Ley de Amparo de 1919, preveía que la propia Corte respetaría sus propias ejecutorias, pero que sin embargo podía contrariar la jurisprudencia establecida, expresando las razones para variarla, al pasar esas facultades a cada una de las Salas debió entenderse que cada Sala podía variar su propia jurisprudencia y no la de otra, así que no pudo surtir ninguna variación en la jurisprudencia fijada por la Segunda Sala, sino hasta establecer la propia (en cinco ejecutorias) el nuevo tribunal.

16. OBSERVACION FINAL EN CUANTO A ESTA REFORMA.

No debe pasar inadvertido, que en el artículo 3o. transitorio del Decreto de Reforma que se ha venido comentando, se dijo, que “En tanto se expide una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia podrá disponer que la Primera Sala conozca de juicios de amparo de la competencia de la Tercera, cuando en ello no se perjudiquen las labores de aquella”; pues podría haber tenido alguna influencia en el régimen de la jurisprudencia obligatoria.

Personalmente nuestra opinión es en el sentido de que esa disposición transitoria, no pudo dar lugar a que se pensara que la Primera Sala al conocer de asuntos de la Tercera, pudo llevar los efectos de su sentencia más allá del caso concreto, de manera que aun cuando se hubiera llegado al caso de que la Primera reiterara un mismo criterio uniforme en cinco ejecutorias sin interrupción, el mismo no podría surtir ante una jurisprudencia obligatoria de la Tercera Sala, pues mientras esta varía su origen directo en la fuente creada específica y permanente por la ley, la otra sería el producto de una facultad delegada por el propio órgano jurisdiccional funcionando en Pleno, para simple auxilio de la Sala titular, en forma transitoria y limitada, sin perjudicar las labores de ésta, entre las que forzosamente se contaba la de formar jurisprudencia obligatoria en materia civil.

17. LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 103 y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL (de 30 de diciembre de 1935.)

Como puede observarse en esta ley que entró en vigor el 10 de enero de 1936, se corrigió el error en que había incurrido el legislador de 1919 en su designación, refiriéndola ahora correctamente a los artículos 103 y 107 constitucionales (ver exposición de motivos) y aquí la jurisprudencia se reglamenta como sigue:

“Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales”.

“Artículo 193. Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en aquéllas se encuentre en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros”.

Las ejecutorias que dicte la misma Suprema Corte, en Acuerdo Pleno, también formarán jurisprudencia cuando se reúnan las condiciones que acaban de indicarse para las que pronuncien las Salas, pero que hayan sido aprobadas por lo menos por once ministros.

“Artículo 194. La jurisprudencia de la Suprema Corte, en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los magistrados de Circuito, jueces de Distrito, tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y juntas de conciliación y arbitraje”.

“Artículo 195. La Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida siempre que exprese las razones que tuviere para variarla, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría”.

“Artículo 196. Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo, la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando con precisión las ejecutorias que la sustenten”.

“Artículo 197. Las ejecutorias de amparo y los votos de los ministros que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla; así como aquellas que la Corte en Pleno, o las Salas, acuerden expresamente”.

Características del nuevo sistema de la jurisprudencia:

1a. Se distingue entre jurisprudencia y precedente, haciendo obligatoria la primera;

2a. Se establece el requisito de reiteración de 5 ejecutorias conteniendo un criterio en el mismo sentido;

3a. Se exige el requisito de continuidad, consistente en que la cadena de cinco ejecutorias en un mismo sentido, no se encuentre interrumpida por otra en contrario.

4a. Son fuentes generadoras de la jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia en *Pleno* y cada una de las Salas;

5a. Se exige el requisito de un mínimo de votación favorable, de once ministros para la del Pleno y de cuatro para la de las Salas.

6a. Se hace obligatoria para la misma Suprema Corte, magistrados de Circuito (aun seguían siendo sólo unitarios), jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y juntas de conciliación y arbitraje.

7a. Se tiende a su conservación, imponiendo reglas para su modificación.

8a. Se limita su contenido a la Constitución, leyes federales y tratados internacionales.

9a. Se limita su aplicación al juicio de amparo, juicios federales, de jurisdicción concurrente y de trabajo.

10a. Se imponen reglas para su invocación en el juicio de amparo.

11a. Se suprime la obligación de la Suprema Corte, de hacer una consideración especial en sus fallos, respecto de la jurisprudencia invocada.

12a. Se dan reglas para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

13a. Además, en el artículo 7o. transitorio se dispuso que la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que la nueva ley entró en vigor (10 de enero de 1936), obligaría en los términos del artículo 194 de la misma y que solamente podría modificarse en la forma prevista por el artículo 195.

18. REFORMA "MIGUEL ALEMAN" (de 30 de diciembre de 1950).

Esta reforma implicó en realidad una reestructuración radical al Poder Judicial de la Federación, en cuanto que creó unos nuevos organismos denominados Tribunales Colegiados de Circuito y realizó una nueva distribución de competencias para el conocimiento de los asuntos que anteriormente correspondían en forma exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya fuera funcionando en Pleno o en Salas, y lógicamente esa nueva distribución de competencias, afectó también al sistema de la jurisprudencia, como puede observarse de la simple lectura de los nuevos preceptos, que son como sigue:

"Artículo 193. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno sobre interpretación de la Constitución y leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria tanto para ella como para las Salas que la componen, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje".

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros.

Artículo 193 bis. La jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para las mismas Salas y para los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje".

Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecu-

torias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros.

“Artículo 194. Podrá interrumpirse o modificarse la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y por las Salas de la misma”.

En todo caso, los Ministros podrán expresar las razones que tienen para solicitar la modificación de la jurisprudencia.

La jurisprudencia se interrumpió, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, por catorce Ministros, si se trata de asuntos del Pleno, y por cuatro si es de Sala.

Para que la modificación surta efectos de jurisprudencia, se requiere que se expresen las razones que se tuvieron para variarla las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modifica, debiendo observarse, además, los requisitos señalados para su institución.

“Artículo 195. Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República a aquéllos Tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponde, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer”.

Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer por sí o por conducto del Agente que al efecto designare.

La resolución que en estos casos pronuncie la Sala constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por la misma Sala.

“Artículo 195 bis. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o el Procurador General de la República, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer por sí o por conducto del Agente que al efecto designare”.

La resolución que en estos casos pronuncie el Pleno de la Suprema Corte constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por el mismo Pleno.

Tanto en este caso como en el previsto en el artículo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la tesis jurisprudencial y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.

*Artículo Sexto* (transitorio). La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las presentes reformas, obligará en los términos de los artículos 193 y 193 bis, siempre que no esté en contra de lo que establecen los artículos 94, 97 párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución Federal. La misma jurisprudencia podrá interrumpirse o modificarse en la forma que previene el artículo 194".

Particularidades del régimen *Miguel Alemán* de la jurisprudencia obligatoria, en comparación con el sistema de 1935.

1a. Ya no se distingue entre jurisprudencia y precedente.

2a. Se distinguen dos clases de jurisprudencia obligatoria: por reiteración de cinco ejecutorias en un mismo sentido y por contradicción en una sola ejecutoria.

3a. Siguen siendo fuentes de la jurisprudencia, el Pleno y cada una de las Salas de la Suprema Corte.

4a. En la jurisprudencia por reiteración, se continúa exigiendo el requisito de continuidad, consistente en que la cadena de cinco ejecutorias en un mismo sentido, no se encuentre interrumpida por otra en contrario.

5a. En la misma jurisprudencia por reiteración, se insiste en el requisito de un mínimo de votación favorable, de cuatro votos para la de las Salas y se aumenta a catorce la del Pleno.

6a. Existe una jerarquización de la jurisprudencia en el seno de la misma Corte, en cuanto que la del Pleno subordina a las Salas, más no a la inversa.

7a. Además de la jerarquización señalada, la jurisprudencia de la Corte obliga al mismo tribunal que la genera, a los tribunales colegiados y unitarios de circuito, a los jueces de distrito, a los tribunales estatales y del D. y T. F. F. y a las juntas de conciliación y arbitraje.

8a. Se prevé la posibilidad de interrumpir o modificar la jurisprudencia por reiteración, mediante el mismo requisito de votación favorable señalado en la regla 5a.

9a. Para el caso de interrupción de la jurisprudencia por reiteración, no se dice si los Ministros podrán expresar las razones que tuvieren para solicitarla, como en cambio si se especifica para el caso de la modificación.

10a. Para que la modificación de la jurisprudencia por reiteración surtiera efectos, se requería que se expresaran las razones que se tuvieron para ello, en cambio no se dice nada para el caso de la interrupción, lo cual hace suponer que el legislador no lo estimó necesario.

11a. La modificación de la jurisprudencia por contradicción no se sujetó a ningún requisito.

12a. Se conserva limitado su contenido, a la Constitución, leyes federales y tratados internacionales.

13a. Se conserva la limitación de su aplicación, al juicio de amparo, juicios federales, de jurisdicción concurrente y trabajo.

14a. No se dan reglas para su invocación, ni para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

15a. Se conserva la supresión de la obligación de la Suprema Corte, de hacer consideración especial en sus fallos, respecto de la jurisprudencia invocada.

16a. Se conserva la vigencia de la jurisprudencia anterior y su posibilidad de interrumpirla o modificarla en los términos previstos por el nuevo sistema para la jurisprudencia por reiteración.

17a. Se omitió considerar el caso de contradicción entre tribunales colegiados de circuito de diversas materias, del que ya se habló anteriormente al tratar la reforma *Miguel Alemán* en la Constitución (supra No. 6).

#### 19. COMENTARIOS EN TORNO AL SISTEMA "MIGUEL ALEMÁN" DE LA JURISPRUDENCIA.

El régimen de la jurisprudencia implantado por la reforma *Alemán*, dejó algunos aspectos sin tocar y eso dio lugar a que se suscitaran numerosas controversias, que si bien en la actualidad han quedado relegadas al campo de lo meramente especulativo, en virtud de que por la reforma *Díaz Ordaz* han desaparecido, no por ello dejan de tener interés doctrinario, pues evidencian la forma en que la Suprema Corte de Justicia sin contar con una canalización que le permitiera emerger hacia la jurisprudencia *libre*, pudo salvar el obstáculo de sus limitaciones.

No sería posible aquí ocuparse de todas las dudas que surgieron, ni de la forma en que se resolvieron, baste con decir, que algunas de ellas han sido tratadas ampliamente por el licenciado J. Ramón Palacios,<sup>19</sup> que en este mismo ensayo ya se habló de dos de ellas: la relativa a la obligatoriedad de la jurisprudencia por parte de autoridades no mencionadas por la ley (Supra No. 6, nota 19) y la decisión de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de circuito en diversas materias (Supra No. 6), y finalmente que en este apartado se tratarán otras dos, de las más relevantes: a) Obligatoriedad de la jurisprudencia por parte de los tribunales del orden común, tratándose de la interpretación de leyes locales; y b) situación de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, sobre puntos

<sup>19</sup> PALACIOS, J. Ramón, ob. cit., p. 98 y sigs.

que dejaron de ser de su competencia por haber pasado a la de los Tribunales Colegiados de Circuito, o jurisprudencia "congelada" como pesimistamente se le denominó.

a) *Obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte, por parte de los Tribunales del Orden Común, tratándose de la interpretación de leyes locales.* Se recordará que la facultad de crear jurisprudencia obligatoria por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Ley de Amparo de 1935, se limitó en el artículo 191, a la que se suscitara en los juicios de amparo y en los que se presentaran sobre aplicación de leyes federales o tratados internacionales, situación que no varió con la reforma *Alemán*; en esas condiciones se decía, que aun cuando los tribunales del orden común estaban obligados a respetar la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la República, esto no sucedía si la misma se refería a la interpretación de las leyes locales de un Estado, dado que tal supuesto no estaba comprendido en la ley. Ahora bien, desde un punto de vista estrictamente jurídico y ajustándose escuetamente a una interpretación literal, esa conclusión se antoja bastante acertada, sin embargo se estaba pasando por alto, que en el juicio de amparo lo que se ventila es la violación de garantías constitucionales y que la interpretación que en un juicio de esta naturaleza se le dé a una ley local, siempre viene a ser en última instancia el encuadramiento que a esa ley se le debe dar dentro del sistema constitucional, de tal manera que aun cuando la violación directa se hiciera consistir en una ley secundaria, su ubicación de constitucionalidad quedaba siempre dentro del área de la ley fundamental.

Esta situación se dilucidó en el A. D. 1416/58, Gilberto Pineda Ríos, con fecha 31 de julio de 1959, por unanimidad de votos, en la Tercera Sala de la Suprema Corte, al decidir que su jurisprudencia sobre la interpretación del artículo 2485 del Código Civil, si obligaba a los tribunales del orden común, aun cuando versara sobre la interpretación de una ley local, expresando al efecto: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, OBLIGATORIEDAD DE LA. Si una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fija la interpretación que debe darse a tal o cual precepto del Código Civil, después de someterlo a examen a la luz de la Ley Fundamental del País, análisis de la competencia constitucional de la Suprema Corte, en tales condiciones, y en esta forma indirecta, nace la obligación de las autoridades no consideradas en el artículo 193 de la Ley de Amparo, aun en los casos en que no se trate de aplicación de leyes federales, de interpretación de la Constitución o tratados internacionales, de acatar la jurisprudencia de este alto Cuerpo".

La jurisprudencia de que se trata, fue la número 130, de la Compilación

1917-55, que dice: “ARRENDAMIENTO, PRÓRROGA DEL CONTRATO DE. El artículo 2485 del Código Civil del D. F., que dispone que vencido un contrato de arrendamiento, tendrá derecho el inquilino, siempre que esté al corriente en el pago de las rentas, a que se le prorrogue hasta por un año ese contrato, sólo es aplicable tratándose de arrendamiento por tiempo determinado”.

b) *Jurisprudencia congelada*. Este último problema se resolvió como una situación de hecho, en la que los Tribunales Colegiados de Circuito observaron o dejaron de observar la jurisprudencia ya establecida con anterioridad a su nacimiento por la Suprema Corte, según lo estimaron conveniente, sin que ésta pudiera ocuparse de ello pues como los fallos de los mencionados tribunales no eran recurribles por violación a la jurisprudencia, sino solamente cuando decidían sobre la inconstitucionalidad de una ley o establecían la interpretación directa de un precepto constitucional (art. 107-IX constitucional), la inobservancia de la jurisprudencia quedó fuera del control del Máximo Tribunal.

Pero es conveniente contemplar como vieron los investigadores la situación. De los jurisconsultos que con más propiedad abordaron el tema de la jurisprudencia congelada, los más relevantes fueron los licenciados Jorge Iñárritu, que posteriormente sería Ministro de la Corte y Alfonso Trueba Olivares, Magistrado de Circuito, en estudios que ya fueron comentados con anterioridad por nosotros mismos en nuestro trabajo “LAS REFORMAS DE 1950 AL JUICIO DE GARANTÍAS Y EL NUEVO RÉGIMEN DE LA JURISPRUDENCIA”.<sup>20</sup>

Dijo don Jorge Iñárritu (EL ESTATUTO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN): “Los autores de las reformas de 30 de diciembre de 1950, preocupados fundamentalmente por el problema del rezago, le quitaron facultades a la Suprema Corte de Justicia y se las otorgaron a los nuevos cuerpos colegiados; junto al órgano supremo hicieron nacer nuevas entidades supremas también, en lo tocante a gran número de asuntos; dividieron por así decirlo, a la Suprema Corte de Justicia al crear a su lado pequeñas cortes supremas. En lugar de dividir, debilitándolo al Tribunal más alto del Poder Judicial Federal, habría sido más conveniente, quizás, robustecerlo aumentando el número de las Salas que lo integran. Pero efectuada ya la reforma, hecha realidad la nueva estructura, es preciso encontrar la solución de los problemas que la misma ha traído consigo y entre los cuales destaca, por su gran importancia, el de la TRUNCA JURISPRUDENCIA INMUTABLE”.

<sup>20</sup> *Anales de Jurisprudencia*. T. CXXIII. octubre-diciembre, 1965. p. 75 y sigs. Sergio TORRES EYRAS.

Por su parte don Alfonso Trueba Olivares (DEFENSA DE LOS JUECES) expresó: "Rasgo esencial de la jurisprudencia es su mutabilidad. Las cortes y los tribunales —dice Marcel Planiol— reconstituyen perpetuamente, al margen de los códigos y de las leyes, un derecho consuetudinario de nueva formación. Es indudable que el poder judicial nunca está ligado por su jurisprudencia anterior; pero de hecho, frecuentemente se atiene a ella, equivaliendo la estabilidad de sus decisiones a la existencia de una legislación obligatoria; estamos obligados a conformarnos a las decisiones de los tribunales, si queremos evitar que se anulen nuestros contratos, y perder a veces, sumas considerables. Sin embargo, lo característico del derecho consuetudinario, representado por la jurisprudencia, consiste en la posibilidad de ser modificado por una nueva decisión dictada en sentido contrario, la jurisprudencia de la Suprema Corte, relativa a los casos en que ha dejado de tener competencia carece de este rasgo esencial, de esta característica inseparable. Es una jurisprudencia inmutable, CONGELADA, porque se ha obliterado definitivamente el canal por donde fluía".

En la relación de los primeros trabajos aprobados por la Primera Convención de la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, celebrada en esta Capital en el Salón de los Estados del Palacio Nacional, del 23 al 27 de noviembre de 1954 (Boletín de Información Judicial de 1955, página 79), se asientan como conclusiones a la ponencia del licenciado Jorge Iñárritu, entre otras las siguientes: "QUINTA. Las reformas de 30 de diciembre de 1950, que modificaron la estructura del Poder Judicial Federal y establecieron una nueva distribución de competencias para el conocimiento y resolución de los juicios de amparo, además de haber IMPOSIBILITADO la formación de nueva jurisprudencia obligatoria en las materias propias de los asuntos sustraídos a la Suprema Corte de Justicia, vinieron a imprimir carácter INMUTABLE a la jurisprudencia que la misma Corte tenía establecida en dichas materias. SEXTA. Para solucionar el gravísimo problema de la trunca jurisprudencia inmutable, debe reformarse la Ley de Amparo y facultarse a los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos en que actúan como órganos Supremos y de cuyas materias ya no conoce la Suprema Corte de Justicia a establecer nuevas tesis de jurisprudencia obligatoria, así como a interrumpir y a modificar las ya establecidas".

El licenciado Alfonso Trueba Olivares en su mencionado estudio, propuso como remedio a esa situación, que el legislador autorizara a los tribunales colegiados a fijar nuevas reglas de interpretación en los casos sobre los que tenían competencia exclusiva, pues aun cuando esto ocasionara contradicciones según los diversos criterios de los siete colegiados de circuito, bastaría con que se atribuyera a la Suprema Corte la facultad coor-

dinadora y aun revisora. de los fallos de esos tribunales, para que la jurisprudencia se unificara.

La conclusión a que llegaron ambos autores, no hace una correcta interpretación del artículo Sexto Transitorio del decreto de reformas de 1951, ya transcrito al principio del apartado No. 18, pues éste al disponer que la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entraron en vigor las reformas, sería obligatoria, no fincó esa obligatoriedad en forma arbitraria, sino sujeta a los lineamientos de los artículos 193 y 193 bis, del nuevo sistema, o sea que claramente precisó la obligatoriedad del precedente, dentro de los alcances y nuevas competencias de la nueva ley; lo que el legislador quiso fue que la jurisprudencia anterior formara una sola secuencia con la nueva a fin de que no se perdieran los beneficios logrados con la integración de criterios que hicieron más ductil y eficaz las leyes que fueron objeto de su interpretación y de ninguna manera inmovilizar la posibilidad de constante renovación que es necesaria en la formulación de normas generales por parte de los órganos jurisdiccionales, haciendo obligatoria una jurisprudencia que ya no sería tocada por el órgano que la generó y tan es así, que en el mismo precepto se previó la posibilidad de su modificación o interrupción. en los términos del nuevo sistema, lo cual habría sido totalmente absurdo, si el legislador hubiera pensado en dejar firme una jurisprudencia inmutable. Así pues, la jurisprudencia que continuó vigente, fue la que se refirió a puntos que la Corte siguiera tratando, y que pudiera a su vez modificar o interrumpir, quedando la anterior en materias sustraídas a su competencia, sin obligatoriedad formal y solamente aprovechables como simples criterios de orientación.

Lo desagradable de todo lo anterior, es que en la reforma *Díaz Ordaz*, por el afán de solucionar un problema ficticio —pues en la práctica en realidad nunca fue un obstáculo para la administración de justicia por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, que cumplieron eficazmente con su cometido y en lo jurídico se ha visto que no existía la famosa jurisprudencia congelada—, aceptó el remedio propuesto no solamente por los autores que se han venido comentando, sino por muchos más, que fue la posibilidad de que los mencionados tribunales formen también jurisprudencia obligatoria, posición que fue objeto incluso de magníficos trabajos monográficos y hasta de una tesis de licenciatura por parte del ahora licenciado Vicente R. del Arrenal Martínez (ANÁLISIS CRÍTICO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. U.N.A.M. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. México 1964), solución que resulta totalmente inadecuada y contraria a los fines que se persiguen con la ins-

titución de la jurisprudencia obligatoria, como lo veremos posteriormente al tratar de la jurisprudencia de estos tribunales (Infra Nos. 27 a 30).

## 20. JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

La Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936, publicada en el D. O. F. del 31 de agosto del mismo año, expedida por el Presidente de la República General Lázaro Cárdenas, en uso de facultades extraordinarias, creó el Tribunal Fiscal de la Federación, apareciendo por primera vez bajo el régimen federal un órgano contencioso-administrativo dotado de autonomía e independencia respecto de las autoridades de la administración activa, facultado para dictar sus fallos de justicia delegada.

La licenciada Margarita Lomelí Cerezo, como Presidenta de dicho Tribunal en la ceremonia del 26 de agosto de 1971, para conmemorar el XXXV aniversario de la expedición del ordenamiento en cita, pronunció un discurso en el que dijo: "En esta forma, el Tribunal Fiscal de la Federación se perfiló como un medio por el cual el propio Poder Ejecutivo proveía a la exigencia de legalidad de los actos de la Administración fiscal que constituyen un sector muy importante de la esfera administrativa, dotando a los particulares de un mejor medio de defensa ante dicha Administración, sin perjuicio de su derecho de acudir a la vía extraordinaria del amparo, ya que contra las resoluciones del nuevo Tribunal podían, como pueden también en la actualidad, promover el juicio constitucional de garantías".<sup>21</sup>

Ese nuevo tribunal estuvo compuesto de cinco salas de tres magistrados cada una, funcionando también en Pleno, con los integrantes de las cinco salas, más un magistrado Presidente, pero en este caso no tenía funciones jurisdiccionales.

El régimen de esta jurisprudencia según la exposición de motivos de la ley, tuvo por objeto evitar las contradicciones en la establecida por las Salas, encomendándose al Pleno su fijación, cuando éstas dictaran fallos divergentes. Fue una jurisprudencia deficientemente reglamentada, pues no se señalaron ningunas condiciones específicas que le dieran una verdadera estructuración; sin embargo, pueden señalársele las siguientes características:

1a. La jurisprudencia de las Salas era de formulación aislada, en cuanto que se formaba con una sola ejecutoria.

2a. Era una jurisprudencia intervinculativa, ya que era obligatoria en lo

<sup>21</sup> *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*. 5o. número extraordinario. Con Ensayos de Derecho Administrativo y Tributario para conmemorar el XXXV aniversario del Tribunal Fiscal de la Federación, México 1971, p. 13.

general para el tribunal, sin especificación de Sala, de modo que el precedente de una, obligaba a la otra.

3a. No tenía requisito de votación ni el precedente original, ni su contradicción.

4a. Tenía el requisito de fundamentación para su modificación o variación, pues se debían expresar los motivos para ello.

5a. La jurisprudencia del Pleno se producía por impugnación (queja) o por contradicción (entre Salas).

6a. La jurisprudencia por impugnación, podía ser reiterativa o modificativa, bien fuera que confirmara el criterio desatendido por la Sala o que aceptara como correcto el criterio de la Sala que había contrariado la jurisprudencia del pleno.

7a. La jurisprudencia del Pleno era de obligatoriedad jerárquica sobre las Salas, de modo que sólo esto podía variarla.

21. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION de 30 de diciembre de 1938, publicado en el D. O. F. del 31 de diciembre del mismo año, y REFORMAS del 29 de diciembre de 1947, publicado en el D. O. F. del 31 de diciembre del mismo año. REFORMA del 29 de diciembre de 1949, publicada en el D. O. F. del día siguiente y REFORMA de 30 de diciembre de 1951, publicada en el D. O. F. del día siguiente.

El Código Fiscal de la Federación de 1938, que substituyó a la Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936, estableció el mismo sistema de la jurisprudencia en sus artículos 156 y 159 fracción VI, los cuales fueron objeto de las diversas reformas que se apuntaron en el rubro, pero que no afectaron el sistema original implantado en la primera ley, sino que solamente introdujeron cambios en cuanto a la legitimación para denunciar la contradicción de jurisprudencias entre las Salas y al término para la interposición de la queja por contradicción de la jurisprudencia del Pleno por una Sala.

## CAPÍTULO TERCERO

### *Régimen actual de la jurisprudencia*

22. Generalidades; 23. Jurisprudencia expresamente reglamentada por el legislador: a) Judicial federal: I. Constitución; II. Ley de Amparo; III. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24. Fiscal; 25. Administrativa; 26. De observancia convencional.

#### 22. GENERALIDADES.

El sistema actual de la jurisprudencia en nuestro país, presenta dos aspectos que deben ser considerados por el investigador, a fin de contemplar un panorama completo de la institución.

Se recordará que al tratar del “Monopolio del Poder Judicial Federal” para crear jurisprudencia (Supra No. 4 b), se dijo que no solamente los tribunales del Poder Judicial de la Federación pueden crear jurisprudencia, puesto que la Constitución y las leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial mencionado, no hacían ninguna limitación al respecto, sino que simplemente imponían a nivel nacional, la obligatoriedad de la establecida por estos organismos, existiendo otras disposiciones legislativas, que hacían obligatoria dentro de sus respectivos límites la jurisprudencia de dos tribunales administrativos. Ahora bien, esta situación da lugar a que en el ámbito jurídico nacional, se encuentren dos clases de jurisprudencia, a saber:

- a) Jurisprudencia expresamente reglamentada por el legislador;
- b) Jurisprudencia no reglamentada o de observancia convencional.

#### 23. JURISPRUDENCIA EXPRESAMENTE REGLAMENTADA POR EL LEGISLADOR.

En la Constitución de 1917 y en las leyes ordinarias vigentes, son a su vez, dos las jurisprudencias que se encuentran reglamentadas expresamente: a) La judicial federal y b) la administrativa; pudiendo distinguirse aun, dentro de esta última, la jurisprudencia fiscal y la meramente administrativa.

##### a) *Jurisprudencia Judicial Federal.*

I. CONSTITUCIÓN. Se señaló anteriormente (Supra No. 6), que por virtud de la reforma *Díaz Ordaz* de primero de junio de 1967, a la Constitución

vigente. lo relativo a la obligatoriedad del precedente de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, pasó parcialmente del artículo 107-XIII, al artículo 91 párrafo V. con ligeras modificaciones y aun cuando continuó remitiendo su reglamentación a la ley ordinaria, precisó que el mismo versaría sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales y locales y tratados internacionales, diciendo así:

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.

Esta traslación del párrafo transcrito, que en su versión anterior correspondía al primer párrafo de la citada fracción XIII, implicó cambios radicales en el régimen de la jurisprudencia, consistentes en:

a) Se concibió la formación de la jurisprudencia, como una función general de los tribunales del Poder Judicial Federal, dejando de ser específica y limitada a sus resoluciones en el juicio de amparo, puesto que se pasó la disposición de las reglas del juicio de garantías, a las de las funciones del Poder Judicial de la Federación.

En esta forma consistió la jurisprudencia del Pleno y de la Segunda Sala mencionada al hablar de la reforma constitucional *Miguel Alemán* (Supra No. 6) en *prelegislativa*, en cuanto a que se vino a sancionar la posibilidad de los tribunales federales de formar jurisprudencia en materias distintas al amparo.

b) Preciso los alcances de la obligatoriedad del precedente, en mayor extensión que la abarcada por la Ley de Amparo en la reforma *Miguel Alemán*, pues la amplió hasta los reglamentos federales y leyes y reglamentos locales, tornando así también en *prelegislativo* el criterio indicado en el punto 19-a.

c) Indicó que la ley ordinaria debería fijar los requisitos para la interrupción y modificación de la jurisprudencia, siendo que antes solamente se había preocupado por la *modificación*, lo cual significaba que después de formada una jurisprudencia obligatoria, un criterio posterior aun cuando fuera razonado no interrumpía su observancia, sino hasta que se integraba un nuevo criterio reiterado que substituía al anterior.

d) Al conservarse el resto de la disposición relativa a la jurisprudencia, en el artículo 107-XIII (transcrita en el punto No. 6), con un simple cambio de redacción y la innovación de que la denuncia por contradicción también podían hacerla “las partes” que intervinieron en los juicios respectivos, el Organo Revisor Permanente limitó la competencia constitucional de la

Suprema Corte de Justicia para decidir conflictos de contradicción de tesis entre las Salas de la misma y entre los tribunales colegiados de circuito, exclusivamente a los surgidos en el juicio de amparo.

e) Previó la decisión de contradicciones de tesis entre tribunales colegiados de circuito, solamente en los conflictos surgidos en la misma materia, omitiendo considerar los que surjan en materias diferentes.

II. LEY DE AMPARO. La reglamentación actual de la jurisprudencia en los juicios de amparo está realizada en los artículos 192 a 197 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Este nuevo sistema es producto de la reforma *Díaz Ordaz* de 3 de enero de 1968 (D. O. F. 30 de abril de 1968), que también afectó a este ordenamiento, produciendo los siguientes cambios que se desprenden de la nueva redacción que se les dio a los citados preceptos y que por corresponder a la legislación vigente, se estima innecesario transcribir.

1o. *Fuentes*: Pueden crear jurisprudencia obligatoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas y los tribunales colegiados de circuito.

2o. *Contenido*: Conserva la extensión de la obligatoriedad, en los límites señalados por el párrafo V del artículo 94 constitucional, o sea sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales.

3o. *Autovinculación*: Cada órgano que establece la jurisprudencia, queda obligado a su observancia.

4o. *Jerarquización*: Se impone un orden de observancia que pone en primer término la de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, que obliga por autovinculación al propio Pleno y por jerarquía a las Salas, a los tribunales colegiados y unitarios del circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, judiciales, del orden común en todo el país<sup>22</sup>, administrativos y del trabajo locales o federales.

Sigue a continuación la de las Salas, que las obliga a ellas por autovinculación y por jerarquía a todas las demás autoridades antes señaladas, excepto al Pleno que es superior.

Finalmente la de los tribunales colegiados de circuito, que los autovincula y somete jerárquicamente a las demás autoridades que obliga la de las Salas y que se encuentren dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, a excepción de los tribunales unitarios de circuito y militares que

<sup>22</sup> Al decir Tribunales del Orden Común, quedan comprendidos los del D. F. y TT. FF.

inexplicablemente no se señalaron, y de la Suprema Corte en Pleno o en Salas, por ser superiores.

5o. Se distingue expresamente entre jurisprudencia *por reiteración* en número de cinco ejecutorias, con mínimo de votación favorable fijado en 14 votos para la del Pleno, y 4 para la de las Salas y unanimidad para la de los tribunales colegiados de circuito; y jurisprudencia por contradicción sin requisito en la votación y de una sola ejecutoria.

6o. Tácitamente se prevee una jurisprudencia por contradicción y reiteración, sin requisito en la votación.

7o. *Continuidad*: Se exige el requisito de continuidad en la formación de la jurisprudencia por reiteración, que consiste en que la cadena de las cinco ejecutorias sosteniendo un mismo criterio, no debe ser interrumpida por otra en contrario.

8o. *Interrupción*: Se autoriza la interrupción de la jurisprudencia por reiteración, por la misma fuente que la crea, suprimiendo su obligatoriedad a través de una ejecutoria que debe satisfacer las siguientes condiciones:

a) *Mínimo de votación favorable*, igual que para su formación de 14 votos para la del Pleno y 4 para la de las Salas, así como unanimidad para la de los tribunales colegiados de circuito.

b) *Razonar* el apoyo que se tenga para la interrupción, refiriéndose al fundamento que se tuvo para su formación.

9o. *Modificación*: Se permite la modificación de la jurisprudencia por reiteración, mediante los mismos requisitos que se exigen para su formación, o sea, mediante la formación de una nueva tesis jurisprudencial por reiteración que contenga la modificación, en cinco casos en el mismo sentido, con el requisito de continuidad, mediante el mínimo de votación favorable de 14 votos para la del Pleno, cuatro para la de las Salas y unanimidad para la de los tribunales colegiados de circuito.

10o. Se autoriza a los tribunales colegiados de circuito, para que en un caso concreto exprese las razones graves que tenga para no aplicar la jurisprudencia sustentada por contradicción, debiendo ser las Salas que decidieron la contradicción las que deben decidir si la ratifican o no.

11o. *Pruebas*: La carga de probar la jurisprudencia obligatoria, toca al que la invoca, que debe hacerlo por escrito, expresando su sentido y designando con precisión las ejecutorias que la sustentan.

12o. *Publicación*: Se dan reglas para su publicidad en el Seminario Judicial de la Federación, consistentes en la publicación de las ejecutorias necesarias para constituir la o contrariarla (no se dice nada de modificarla), así como las que los tribunales que las dictan acuerden expresamente que

se haga; también se dispone la publicación de los votos particulares que se relacionen con las ejecutorias que integren o contraríen la jurisprudencia.

13o. *Jurisprudencia anterior*: Para evitar que se insistiera en lo de la jurisprudencia *congelada o inmutable* que tanto preocupó a los jurisconsultos en el sistema *Miguel Alemán*, en la reforma *Díaz Ordaz* se dispuso (artículo 9o. transitorio) que la establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entrara en vigor el nuevo régimen (180 días después del 30 de abril de 1968, fecha de su publicación en el D. O. F.) obligaría en los términos de los artículos 192 y 193 de la ley, pero que los tribunales colegiados de circuito podrían interrumpir la de las Salas, mediante ejecutoria pronunciada por unanimidad en que se expresen las razones en que se apoye la interrupción, referidas a las que se tuvieron en cuenta para establecerla.

III. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La reforma *Díaz Ordaz* también introdujo una innovación a la jurisprudencia, a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se le adicionó el artículo 95, al tenor siguiente:

“La jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, las salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirá por las disposiciones de los artículos 192 a 197 de la Ley de Amparo”.

Esta innovación implicó la posibilidad de los tribunales federales tantas veces señalados, de establecer jurisprudencia obligatoria sin limitación alguna en razón de materia o fuero, para lo que antes se había requerido hacer la interpretación que se comentó al tratar el tema de la Obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte, por parte de los tribunales del orden común, tratándose de la interpretación de leyes locales (*Supra* No. 19-a), o de la imposición simplemente de hecho y sin explicación alguna, de la obligatoriedad de la jurisprudencia del Pleno o de la Segunda Sala, en resoluciones de competencia, revisiones fiscales y reclamaciones.

Se observa que esta nueva fase de la jurisprudencia quedó reglamentada por la Ley de Amparo, pues a ella remite el citado artículo 95, sin embargo se debe recalcar que la misma en estricto derecho, solamente puede generarse por *reiteración* y conforme a las reglas que se expusieron para su formación, en los puntos 5o. y 7o. del No. 23-a) II, ya que por lo que se refiere a la jurisprudencia por contradicción, el Revisor Permanente confirió la competencia constitucional a la Suprema Corte de Justicia, limitada al juicio de amparo, pues de otra manera no se explica que esa parte del precepto que anteriormente formaba los párrafos segundo y tercero de la fracción

XIII del artículo 107 constitucional, se conservara precisamente en dicha fracción, como los tres párrafos de que ahora se compone.

#### 24. JURISPRUDENCIA FISCAL.

El nuevo Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, publicado en el D. O. F. del 19 de enero de 1967, se ocupa de la eficacia del precedente en sus artículos 231 a 233, de los cuales se desprende la siguiente organización:

- a) *Fuente*: Solamente el Pleno.
- b) *Formación*: Por decisión de contradicciones entre las Salas o por resolución en la queja por violación de la jurisprudencia.
- c) *Requisitos*: La jurisprudencia *por contradicción* requiere un quorum especial de cuando menos 15 de los integrantes del tribunal y una votación mínima favorable de las dos terceras partes de los asistentes. La jurisprudencia en las quejas no está sujeta a requisitos para su formación.
- d) *Unimembre*: Ambas jurisprudencias (por contradicción o en quejas) se forman con una sola ejecutoria.
- e) *Jerarquización*: La jurisprudencia obliga a las Salas.
- f) *Variación*: Solamente puede efectuarla el Pleno, ajustándose los mismos requisitos que para la formación (quorum y rotación).
- g) Las Salas pueden sin embargo dejar de aplicarla, motivando la razón que tengan para ello.

#### 25. JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Por ley de 26 de febrero de 1971 (D. O. F. del 17 de marzo de 1971), se creó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D. F., dándosele eficacia a sus precedentes, conforme a las siguientes reglas: (artículos 83 a 89)

- a) *Fuentes*: Originalmente el Tribunal funcionando en Pleno o en Salas, podía generar jurisprudencia obligatoria: el primero, en una sola ejecutoria al decidir contradicciones entre salas o por violación de la jurisprudencia por parte de éstas y las segundas, por reiteración de cinco ejecutorias en un mismo sentido sin otra en contrario que la interrumpiera, pero a partir de la reforma de 2 de enero de 1973, publicada en el Diario Oficial del día 4 del propio mes y año, se facultó también al Pleno, para establecer jurisprudencia por reiteración igual que las salas, en casos diversos a los que le señala el artículo 87, habiéndose creado para tal efecto, el artículo 83 bis. Lo anterior, en atención a que por la misma reforma, se modificó la fracción

X del artículo 19, dándole competencia al Pleno para conocer y resolver el recurso de revisión que las autoridades interpongan contra las resoluciones que pronuncien las salas del Tribunal, así como el de reclamación.

b) *Modificación*: Solamente puede realizarla el Pleno respecto de su propia jurisprudencia o de la de las Salas, con los requisitos de un quorum especial (mínimo de las dos terceras partes de sus integrantes) y mínimo de votación favorable de las dos terceras partes de los presentes, motivando la variación.

c) *Jerarquización*: Aun cuando no se dice expresamente, se entiende que la jurisprudencia del pleno obliga a las Salas, dado que solamente él puede modificarla.

d) *Intervinculativa*: El precedente obligatorio de las Salas, es intervinculativo, de ahí que solamente el Pleno pueda variarlo y unificar criterios decidiendo controversias. (art. 86).

e) *Unanimidad*: Es requisito de votación para la de las Salas.

f) *Interrupción*: Puede interrumpirse su observancia mediante tesis en contrario que razone el motivo para ello, refiriéndolo al que se tuvo para integrarla y aun cuando no se especifica por cuál de los dos órganos, debe entenderse que solamente puede hacerlo el Pleno, pues de lo contrario no existiría la necesidad de establecer el recurso de revisión por violación de jurisprudencia ante este tribunal de mayor jerarquía. (art. 87).

g) *Publicidad*: Se hará en la Gaceta Oficial del Departamento del D. F., tanto de la jurisprudencia, como de los precedentes, instituyendo así a esa Gaceta, como el órgano oficial del Tribunal para la difusión de la jurisprudencia. (art. 89).

## 26. JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA CONVENCIONAL.

La jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales que no ha sido objeto de reglamentación por ninguna de las leyes respectivas, no tiene desde luego una observancia obligatoria, pero sí se toma frecuentemente como un criterio de orientación jurídica, generalmente aceptado por los abogados, tanto funcionarios, como litigantes y a eso tiende la publicidad que se les da a sus fallos mediante diversos órganos de divulgación, principalmente en la actualidad, en que casi todos los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados e incluso el del Distrito Federal, cuentan con una revista especializada, bastando con señalar entre ellas:

a) Anales de jurisprudencia. Organó del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y TT. FF.

b) Revista Jurídica Veracruzana. Del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

c) Revista Jurídica Morelense. Del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

d) En un tiempo se publicó por la Secretaría de la Defensa Nacional, una revista de tipo jurídico militar, que llegó a alcanzar su mejor época con el nombre de Boletín Jurídico Militar (1935-1955), fue un magnífico órgano de divulgación mensual que tenía una sección de jurisprudencia formada por el Supremo Tribunal de Justicia Castrense.

Naturalmente esta jurisprudencia no obligatoria, tiene solamente fuerza moral y autovinculativa para el órgano que la produce, e implica además cierta conveniencia, comodidad y hasta seguridad para el subalterno que la observa, no siendo pocas las veces en que un criterio sustentado por un tribunal ajeno, disipa las dudas de algún abogado para plantear sus problemas. A ese respecto soy el primero en admitir su bondad.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### *Clasificación de la Jurisprudencia*

27. Generalidades; 1a. Por su obligatoriedad; a) Jurisprudencia de obligatoriedad general sin límite espacial; b) De obligatoriedad general con límite espacial; c) Particular; d) Especial o limitada; e) Convencional. OTROS TRIBUNALES. 3a. Por su formación; 4a. Por su composición.

#### 27. GENERALIDADES.

La revisión del Semanario Judicial de la Federación desde 1917 a octubre de 1970, que comprende las tres épocas de esta publicación dentro de la vigencia de la Constitución de 1917, y que a partir de la séptima época incluye tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, permite diversas clasificaciones metodológicas de la jurisprudencia ya sea en atención a su función, a su contenido, a sus efectos, etc.; tenemos por ejemplo, jurisprudencia prelegislativa, correctiva, integrativa, reformatoria, derogatoria y un sin fin, sin embargo como este ensayo se ha encaminado esencialmente al aspecto de los alcances de su obligatoriedad, se elige una clasificación en este aspecto, que contempla tres grandes grupos: a) obligatoriedad; b) formación y c) composición. (Ver cuadro sinóptico en la página siguiente).

1a. POR SU OBLIGATORIEDAD, la jurisprudencia puede ser general, con límite o sin límite espacial; particular, especial y convencional: obligatoria en principio y sin obligatoriedad o simple precedente.

a) *Jurisprudencia de obligatoriedad general sin límite espacial.* Tiene ese carácter la de la Suprema Corte funcionando en Pleno o en Salas (artículos 192 y 193), pues la Ley de Amparo impone su observancia en todo el territorio nacional, a todas las autoridades jurisdiccionales del país.

JURISPRUDENCIA	Por su obligatoriedad	General.	Sin límite espacial.	Pleno. Salas.
			Con límite espacial.	TCC.
		Particular.	Pleno. Salas.	Por contradicción.
			Especial.	T.F.F. T. C. Admvo.
	Convencional.	Obligatoria en principio.	Pleno. Salas. TCC.	
		Sin obligatoriedad.	Todos los demás tribunales del País.	
	Por su formación.	Unimembre (por contradicción).	Pleno. Salas. T.F.F. T. C. Admvo.	
		Por reiteración.	Pleno. Salas. TCC. T. C. Admvo.	
	Por su composición.	Simple.	Pleno. Salas. TCC. T.F.F. T. C. Admvo.	
		Compleja.	Pleno. TCC.	

b) *Jurisprudencia de obligatoriedad general, con límite espacial.* Es la de los tribunales colegiados de circuito, porque aun cuando se impone su observancia (artículo 193 bis) a todos los órganos jurisdiccionales (salvo militares y unitarios de circuito), tal sometimiento solamente opera para los que se encuentran dentro de su circuito o circunscripción territorial.

c) *Jurisprudencia particular*. Esta jurisprudencia se genera por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la decisión de contradicciones entre las propias Salas o entre diversos tribunales colegiados de circuito en una misma materia. Se dice que es particular, porque como ahora la ley no dispone que esa resolución sea jurisprudencia obligatoria como lo decía antes de la reforma de 1967, solamente puede obligar a los tribunales que contendieron por razón de jerarquía, ya que al dirigir la contradicción específicamente señala a ellos el criterio a seguir, pero no a otros que no intervinieron en el conflicto en el que quedan ante la decisión de la contradicción, en la misma situación que ante cualquier otra ejecutoria, por lo que para los ajenos a la controversia se requiere el mismo procedimiento de formación de la jurisprudencia, que se exige ordinariamente.

d) *Jurisprudencia especial o limitada*. Los dos casos de jurisprudencia que actualmente se presentan dentro de esta clasificación corresponden a los tribunales administrativos: Fiscal de la Federación y de lo Contencioso Administrativo del D. F. y no requiere mayor comentario, pues ambos tribunales son organismos únicos con doble funcionamiento (Pleno y Salas), que se agota en sí mismo, de manera que su precedente solamente tiene aplicación limitada a su régimen interno, por no tener otros juzgadores de menor jerarquía a quienes subordinar. Tal jurisprudencia solamente tiende a evitar las contradicciones que se dan entre sus propias Salas, dentro del reducido campo de interpretación que les deja la judicial federal.

e) *Jurisprudencia convencional*. Esta jurisprudencia puede tener un principio de obligatoriedad o simplemente constituir un precedente orientador.

Dentro del primer caso se encuentran los precedentes aislados dictados por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, que conforme a la ley pueden generar jurisprudencia obligatoria. En efecto, el Máximo Tribunal del País, ha llevado la fuerza de sus precedentes hasta pretender hacerlos obligatorios para las autoridades del país, como puede observarse entre otros, en el siguiente:

“PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE, RESPETABILIDAD DE LOS. El precedente jurídico que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando no haya formado jurisprudencia, debe ser tomado en consideración por las autoridades del país, no porque legalmente les sea obligatorio, sino por constituir una opinión sobre la interpretación o aplicación de la Ley, opinión que merece respetabilidad, dada la autoridad del órgano de que proviene”. D-8511/65. Adolfo Torres Ponce. Marzo 17 de 1966. Unanimidad de 5 votos. Volumen CV, p. 83, Primera Sala.

Esta posición sin embargo, no es correcta, pues modifica el sistema con-

sagrado en los preceptos tantas veces mencionados (arts. 192, 193 y 193 bis de la Ley de Amparo). No se trata de una cuestión de respetabilidad del órgano de que proviene, lo cual no se discute, como tampoco se discute su autoridad, pues tales atributos se dan también en el órgano que produjo la ley, y esta, solamente hizo exigible la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, mediante los requisitos de continuidad, no interrupción, reiteración, mínimo de votación favorable, etc.; a lo que debe atenderse es a los fines de seguridad jurídica perseguidos por el legislador al hacer obligatoria la jurisprudencia generada con los requisitos señalados.

El precedente puede ser invocado como fundamento de un fallo, sin que por ello se incurra en ninguna violación, como lo ha estimado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en tesis como la siguiente: "SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EJECUTORIAS DE LA, APLICADAS POR LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN", en la que se sostiene que independientemente de que el precedente tenga carácter obligatorio o no, puede invocarse una tesis que indique la manera como ese Alto Tribunal ha interpretado la ley en determinada situación jurídica, aun cuando esta sea aislada (D-6536/64. Armando Serralde. Octubre 13 de 1965, Unanimidad de 5 votos), sin embargo el criterio de la Primera Sala, como se ha señalado es distinto, pues pretende la observancia forzosa del precedente, cosa que la ley no previó.

Lo grave de esta tesis es, que de sostenerse en cinco ejecutorias<sup>23</sup>, sin interrupción, se llegaría a integrar una jurisprudencia obligatoria al margen de la ley, sin los requisitos exigidos por ésta para tal efecto.

**OTROS TRIBUNALES.** Los demás tribunales del país, que no tienen facultad de hacer obligatoria su jurisprudencia, ni aun para sus inferiores, por no contar con una disposición legal semejante a las que se lo permiten a los tribunales administrativos, solamente cuentan con una jurisprudencia no obligatoria, pero sin embargo, sí puede ésta ser invocada válidamente para fundar una resolución del mismo cuerpo decisorio, o de otro equivalente de un mismo tribunal y desde luego de sus inferiores, tal como sucede de hecho por ejemplo, en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y TT. FF. en que frecuentemente una de sus Salas cita sus propios precedentes o los de otra Sala, generalmente de los publicados en Anales de Jurisprudencia; o los jueces que citan indistintamente las tesis de las diversas Salas, aunque no sean a las que están adscritos. Esta actitud no sólo ha sido bien vista por nuestro Tribunal Máximo de la Nación sino que incluso ha reprobado que

<sup>23</sup> Existen varias diseminadas en toda la 5a. Epoca del Semanario Judicial de la Federación, pero no hemos podido comprobar si están interrumpidas o no, por otra ejecutoria en contrario, siendo todas de la 1a. Sala.

las autoridades responsables dejen de observar sus propios precedentes. Es cierto que este criterio se sostuvo para autoridades administrativas, pero el argumento es válido para cualquier otra, judicial, administrativa, del trabajo o militar y tal vez más aún tratándose de tribunales, pues estos tienen como misión específica fijar el derecho. (PRECEDENTES. LA AUTORIDAD DEBE RESOLVER DE ACUERDO A SUS PROPIOS O EXPLICAR LA RAZÓN DE SU VARIACIÓN. A. R. 3874/61. Canadian Park and Tilford Ltd. Febrero 14 de 1962. Unanimidad. R. F. 182/63. Industrimex, S. A. Enero 18 de 1967. Unanimidad de 4 votos. 2a. Sala, S. C. J. Vols. CXX p. 133 y CX p. 78.

Sin embargo el valor de esta jurisprudencia no obligatoria es muy relativo, y en realidad tiene menos alcance que la doctrina, pues si bien es cierto que entre dos Salas de un mismo tribunal es bien visto que unas acojan los precedentes de las otras, porque ello pone en evidencia una sana tendencia a unificar criterios, no sucedería lo mismo, si los tribunales de un Estado acogieran los precedentes de otros o del Tribunal Superior de Justicia del D. F. y Tl. FF. o viceversa, pues ello daría lugar a pensar que no se puso el cuidado debido para resolver conforme a sus propias leyes y lo mismo se diría si un tribunal federal, tomara los de un tribunal local y más grave aún, que un superior tomara el criterio de un subalterno para fundar un fallo.

Lo que podría decirse de cada una de estas jurisprudencias sería por demás interesante y sumamente prolijo ya que inevitablemente surgen dudas y reflexiones, pero el espacio disponible no permite mayor extensión.

2a. *Por su formación*, la jurisprudencia puede ser por reiteración o unimembre, es decir, que requiera un cierto número de ejecutorias en un mismo sentido como sucede con la jurisprudencia ordinaria del Pleno, (de la S. C. J.) de las Salas, de los Tribunales Colegiados de Circuito y del de lo Contencioso Administrativo, o de una sola ejecutoria, como se forma la de contradicción del Pleno, las Salas, (de la S. C. J.) Tribunal Fiscal de la Federación y de lo Contencioso Administrativo del D. F.

3a. *Por su composición*, la jurisprudencia puede ser simple, si se forma con ejecutorias dictadas en una misma materia o compleja si se integra con ejecutorias pronunciadas en diversas materias. Lo primero se da en el Pleno, Salas, (S. C. J.) Tribunales Colegiados, Tribunal Fiscal de la Federación y en el de lo Contencioso Administrativo del D. F., la segunda solamente en el Pleno (S. C. J.) y los Tribunales Colegiados de Circuito Foráneos, que conocen de todas las materias y en todas ellas pueden sentar precedentes que les sirvan para establecer jurisprudencia obligatoria general.

CAPÍTULO QUINTO

*Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito*

28. Generalidades; 29. Publicidad; 30. Unificación de criterios; 31. Inseguridad; 32. Sugerencia; 33. Exclusión indebida.

28. GENERALIDADES.

Al hablar de la jurisprudencia mal llamada CONGELADA (Supra No. 19-b), se dijo que lo desagradable de las elecubraciones sobre esa jurisprudencia que se consideró por algunos autores como INMUTABLE, fue que la reforma *Díaz Ordaz*, para solucionar ese problema ficticio, permitió que los tribunales colegiados de circuito formaran su propia jurisprudencia, situación que a pesar de la magnífica defensa hecha por los licenciados José Rivera Pérez Campos, Víctor Manzanilla Schaffer y Ramiro Robledo Treviño<sup>24</sup>, sí implica un obstáculo para la uniformidad de criterios que debe existir en los tribunales de la más alta jerarquía del país y que tienen precisamente como misión, encauzar el pensamiento jurídico de México y no solamente resolver controversias entre partes.

El establecimiento de estos tribunales en 1950, obedeció a la necesidad de agilizar el trámite de los negocios que llegaban a la Corte y que por lo excesivo de su número, hacía imposible su pronta resolución, causando un rezago que llegó a ser alarmante para la seguridad jurídica de los intereses en conflicto; en esa forma se les atribuyeron a estos nuevos órganos, diversas competencias, sobre asuntos que anteriormente correspondían a la Suprema Corte y que en síntesis se referían a violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento o a toda clase de violaciones cometidas en los juicios que no admitían recurso contra la sentencia dictada por un tribunal en única instancia. Esto último ya implicó hasta cierto punto, un apuntamiento de la competencia en el amparo por razón de cuantía.

No es el caso comentar aquí lo acertado o desacertado de la medida de cercenar la continencia de la causa en el amparo, encomendando una parte del juicio (el procedimiento) a un tribunal y la otra que tuvo como antecedente la anterior, a otro tribunal. Lo cierto es que estos nuevos tribunales llenaron su cometido y eso sirvió de antecedente para que con vista en su

<sup>24</sup> *Los Tribunales Colegiados de Circuito*. Cultura y Ciencia Política, A. C. Recopilación de artículos aparecidos en diversos diarios capitalinos los días 28 de julio a 28 de agosto (No dice el año).

eficacia, mediante la reforma de 1968 (*Díaz Ordaz*) se aumentara su número y se les atribuyera el conocimiento de otros asuntos más, ya que el progreso del país exigió mayor número de organismos dedicados a la resolución de los problemas jurídicos planteados por las partes en conflicto, pero ahora veamos sus consecuencias en lo que concierne a la jurisprudencia.

#### 29. PUBLICIDAD.

Son en la actualidad 16 tribunales colegiados de circuito, los que suponiendo muy conservadoramente que resuelvan un promedio de 60 asuntos al mes, dictan 960 resoluciones mensuales de las cuales también suponiendo que sólo el 10% de ellas tuvieran interés, darían lugar a que en los términos del artículo 197 de la Ley de Amparo, se publicaran 96 tesis para su debida difusión, pero es el caso que el *Semanario Judicial* de la Federación solamente le tiene destinado un cuadernillo (sexta parte) mensual, en el que se publican un promedio de 20 tesis mensuales. Resultando de ésto, que se hace nugatorio el espíritu de la ley que procura su publicidad para el debido conocimiento por parte de quienes tienen que invocarla.

#### 30. UNIFICACION DE CRITERIOS.

Si el *Semanario Judicial* de la Federación se publica únicamente aquí en la Capital con más de dos años de retraso, impuesto por las circunstancias que se derivan del engrose de los asuntos, el extracto de las ejecutorias, su concentración de todos los confines de la Nación en que se encuentran distribuidos los tribunales colegiados de circuito, etc. etc., aunado a lo reducido del material publicado como se apuntó en el inciso anterior ¿quién va a reparar en la contradicción de tesis que se den entre los diversos tribunales?

#### 31. INSEGURIDAD.

Quienes realizaron sus actos jurídicos ateniéndose a la jurisprudencia imperante en un circuito y tiene que pasar su asunto, por diversas razones a otro tribunal de diverso circuito, ¿qué puede hacer si sabe que el criterio del nuevo tribunal le es adverso o simplemente si no sabe cuál es el criterio imperante?

#### 32. SUGERENCIA.

Si ya se dio el paso bastante grave, pero dado al fin, de dividir la competencia en el juicio de amparo por razón de cuantía, lo más conveniente

sería llevar esa división a todos los asuntos y cuestiones de que conocen los tribunales del Poder Judicial de la Federación y así, teniendo competencia el Máximo Tribunal del país, para conocer de los mismos problemas jurídicos que los Tribunales Colegiados de Circuito, y solamente haciéndose la distribución de los asuntos en razón de su monto económico, debería retornarse al sistema de que solamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, establezca jurisprudencia obligatoria y eso ayudaría más eficazmente no sólo a la unidad de los criterios, sino a facilitar el trabajo de esos tribunales colegiados, que día a día contarían con mayor acervo de criterios de orientación en su labor; ya que la cuantía, no podría ser un fundamento para que la Corte aplicara un criterio y los tribunales colegiados otro. Con esto desaparecería al mismo tiempo el problema de autorizar a los colegiados para no observar la jurisprudencia ya establecida por la Corte, que ahora sí dejó vivo el problema de la del Pleno, tanto para esos colegiados, como para las Salas, pues en el artículo 9o. transitorio, no se dijo nada al respecto, pero como sí se dijo de la de las Salas, debe entenderse que el legislador no quiso permitir lo mismo a los Tribunales Colegiados de Circuito, ni a las Salas respecto de la del Pleno.

### 33. EXCLUSION INDEBIDA.

Si los tribunales militares y los unitarios de circuito quedaron sometidos a la jurisdicción territorial de los tribunales colegiados de circuito en materia de amparo y en cualquier otra de su competencia, no existió razón para que se les excluyera de la observancia obligatoria de la jurisprudencia establecida por estos organismos. Es verdad que en escalafonariamente y en el orden administrativo, los magistrados de circuito conforme a los artículo 31 y 2o. bis del Capítulo III bis y 93-III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tienen la misma categoría, pero en el orden orgánico señalado por el artículo 1o. de la misma ley, en sus funciones de tribunal colegiado uno y tribunal unitario el otro, sí tienen mayor jerarquía los primeros, lo que se deduce sin mayor esfuerzo de las atribuciones que a cada tribunal se le asignan, entre ellas, la de someter los colegiados a los unitarios, a sus decisiones. Tal situación no se explica ni siquiera en razón a la importancia de los asuntos del conocimiento de los unitarios, pues de haber sido así, también habrían quedado excluidos del sometimiento a los colegiados en los juicios de amparo. Los tribunales unitarios no realizan otra labor, que la misma que realiza cualquier tribunal Superior de Justicia de un Estado, o del D. F., y TT. FF. por ello, las razones que existen para

que sea obligatoria la jurisprudencia para éstos, se dan en la misma forma para los unitarios.

En cuanto a los tribunales militares, tampoco existe ningún motivo para que no observen la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito y menos aun si se toma en cuenta que entre un juez militar o un magistrado del mismo fuero y un tribunal colegiado de circuito, no se da esa igualdad administrativa y escalafonaria de sus integrantes, que se da entre los del colegiado y el unitario ya señalada.

Esta exclusión no se traduce más que en una pérdida de tiempo, si se diera el caso en que dichos jueces se mostraran renuentes al acatamiento de la jurisprudencia sustentada por los tribunales colegiados de su circuito, ya que sólo daría lugar a que los colegiados mediante el juicio de amparo, impongan su criterio, de manera que si tuvo alguna finalidad extrajurídica esa exclusión, jurídicamente se cumplen los fines del derecho, mediante la solución de caso concreto, solamente que dan lugar a un retraso innecesario.

## CAPÍTULO SEXTO

### *Consideraciones finales*

34. Introducción; 35. Estabilidad; 36. Retroactividad; 37. Prueba; 38. Publicación oficial. 39. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas; 40. Consulta; 41. Sistematización; 42. Mención al joven J. Guillermo Ibáñez.

#### 34. INTRODUCCION.

La exposición anterior comprende todos los sistemas legislativos que se han dado en la jurisprudencia mexicana, lo que permitirá al interesado en el estudio de la institución o de una determinada tesis, precisar con seguridad los alcances de la obligatoriedad, vigencia y utilidad del precedente para el caso concreto, resta solamente hacer algunas consideraciones finales sobre algunos puntos que frecuentemente son comentados por los abogados, partiendo de bases poco sólidas, casi siempre conocidas por tradición verbal, lo cual contribuye a desorientar más, a quienes tienen necesidad de servirse de ella.

#### 35. ESTABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

En los medios forenses se dice con insistencia, que más vaivenes tiene la jurisprudencia, que olas el mar embravecido; sin embargo, tal vez de todas

las imputaciones que se le hacen a la jurisprudencia, esta sea una de las más equivocadas, para ello basta con hacer una simple incursión por el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1965, comparándolo con los anteriores y se comprobará, que un gran porcentaje de las tesis jurisprudenciales vigentes datan de muchos años atrás y algunas incluso de los primeros días de trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de su restablecimiento al triunfo de la Revolución, como son por ejemplo las tesis 1, 2, 7, 8, 10, 13, 15, 20, 21; 26; etc.; que alcanzaron su integración la más alta en el Tomo XV y las más bajas en el Tomo II (1917 y 1924), que aparecen en la sexta parte de dicho Apéndice. Eso demuestra que los cambios jurisprudenciales que se han operado en las interpretaciones de nuestro Máximo Tribunal, no son producto de la improvisación, sino que realmente son representativa de juicios serenos y reflexiones que garantizan la seguridad jurídica y que solamente se producen los cambios que imponen las nuevas necesidades y situaciones sociales, para estos acordes con la actividad del país.

### 36. RETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

A pesar de la estabilidad que tiene nuestra jurisprudencia no dejan de registrarse algunos cambios y entonces esto trae graves consecuencias para quienes han ajustado sus actos al precedente imperante.

Al hablar de la definición (Supra 2), se citó una tesis jurisprudencial, que es como sigue: "JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA. Es inexacto que al aplicarse jurisprudencia surgida con posterioridad a la comisión del delito y a la ley entonces vigente, se viole en perjuicio del acusado el principio jurídico legal de irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación correcta de la ley que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido y que se hace obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, de suerte que su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el proceso penal". Tesis No. 159, p. 311, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1965. Este criterio que fue sustentado por la Primera Sala de la Corte, ha sido reiterado también por la Segunda, en ejecutoria de 6 de marzo de 1970, pronunciada por unanimidad de votos, en el A. R. 2671/69. María Amelia y Esther Cuevas. Informe de 1970, p. 12.

Ahora bien, independientemente de que no puede admitirse como un dogma, que la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la República sea la

interpretación correcta de la ley. en la tesis que se comenta se está pasando por alto, que el fin primordial que fundamenta constitucionalmente en México la eficacia del precedente, es la fijación de normas jurídicas más o menos estables por parte de los órganos jurisdiccionales. Si simplemente se atendiera a la interpretación de la ley, no tendría objeto atribuirle al juzgador federal, una función especial que lo convierte en legislador (pese a lo que se diga en contrario escuchado en una situación simplemente teórica), bastaría con mantenerlo en su función propia y original, que es precisamente esa: interpretar la ley, y no crear normas de conducta abstractas y generales que invaden otras esferas.

Es cierto que la ley hace obligatoria la jurisprudencia solamente para las autoridades jurisdiccionales de la nación, pero no por ello el particular queda desligado de esa vinculación, puesto que al realizar sus actos jurídicos deberá tomar en cuenta que en caso de conflicto, el juez resolverá no solamente conforme a la ley, sino también, y preferentemente, conforme a su interpretación jurisprudencial; así, su libertad de observar o no la jurisprudencia, se reduce a una simple posibilidad teórica, irrelevante en su perjuicio o beneficio, cuando pretenda actualizar ante el órgano jurisdiccional el derecho objetivo que le ha sido violado o desconocido por su contraparte, ya que el acto de juicio se emitiría conforme a la situación existente al momento de su creación y no conforme a la que tuvo en cuenta el sujeto cuando realizó el acto jurídico cuyo derecho invoca. Ya se dijo con anterioridad en el Cursillo impartido en esta misma Facultad de Derecho de la Universidad Iberoamericana, sobre Jurisprudencia Mexicana, Metodología y Crítica (9 a 11 de mayo de 1972), que cuando un hecho o acto jurídico se da, bajo el imperio de una determinada jurisprudencia y cuando se califica se hace con un nuevo precedente, éste necesariamente se está aplicando retroactivamente, pues no existía cuando se dio el acontecimiento y si esa aplicación lesiona el interés individual, no debe permitirse, pues se coloca al sujeto en un estado de absoluta indefensión, ante un criterio que sólo será de su conocimiento después de que le fue aplicado.

Esta opinión que se estaba dando ante ustedes en aquella ocasión, era casi simultáneamente (sin saberlo nosotros) motivo de acalorados debates en el Tribunal Federal de Alemania Occidental, que resolvió con fecha 20 de abril de 1972, el expediente 3AZR337/71 y que nos fue dada a conocer en enero de 1973, por el Dr. Walter Frisch Philipp, quién la tradujo para efectos de este trabajo, de la revista "Neue juristische Wochenschrift" (Nueva revista jurídica semanal) número 46/72, página 2102/3, que en su parte medular dice: "Si un cambio efectuado en los criterios jurisprudenciales de tribunales máximos, conduce a que disposiciones legales que hasta el mo-

mento de tal cambio eran fundamento para contratos, ya no sean aplicables, se deberá conceder a los interesados la posibilidad de que adapten sus contratos a la situación jurídica nueva, salvo la única excepción de que una persona haya obtenido por medio de su actuación procesal, el cambio correspondiente en los criterios jurisprudenciales. La confianza de los particulares en la jurisprudencia existente merece protección". Y esto será siempre lo más justo y lo más indicado para preservar la seguridad jurídica y por ende la tranquilidad de las personas súbditas de un Estado.

### 37. PRUEBA DE LA JURISPRUDENCIA.

Al disponer el artículo 196 de la Ley de Amparo, que las partes cuando invoquen la jurisprudencia, deberán hacerlo por escrito, expresando el sentido de aquella y designado con precisión las ejecutorias que la sustenten, surge la idea de que debe existir un medio para asegurar que la continuidad de los cinco casos no se ha interrumpido por otro en contrario y que eso nos da derecho a solicitar del órgano que la produce, la constatación de que no existe esa interrupción, sin embargo, en el presente caso la lógica no opera, pues la Suprema Corte de Justicia ha sostenido criterio en contrario, como se ve en la siguiente tesis: "JURISPRUDENCIA. NO ES OBJETO DE DECLARACIÓN ABSTRACTA A PETICIÓN ESPECIAL, SINO QUE SE FORMA Y TOMA EN CUENTA AL SUSTENTARSE EN EL NÚMERO DE EJECUTORIAS CON LOS REQUISITOS LEGALES QUE LA DETERMINAN. La ley no confiere a órgano alguno (ni específicamente a las Salas), la facultad de definir en abstracto cada una de las etapas relativas a la jurisprudencia a que se refieren los artículos 193 bis y 194 de la Ley de Amparo; es decir, cuando aparece la jurisprudencia, cuando se interrumpe y cuando vuelve a surgir como obligatoria, lo que significa que no es una definición lo que da existencia, ni siquiera autenticación a la jurisprudencia, sino que ésta nace del simple hecho espontáneo de que se reúna el número de precedentes que exige la ley, con los requisitos que la misma fija. Cuando ese fenómeno se llega a producir, a la Sala sólo corresponde relacionarlo, como jurisprudencia obligatoria, con cada uno de los casos concretos a los que sea aplicable; más la Sala no puede definir, fuera de tales casos, la existencia y alcances de la jurisprudencia". Varios 362/1958. Banco Internacional, S. A. Julio 8 de 1959. Unanimidad. Segunda Sala. Volumen CXXXVIII, Tercera Parte, pág. 27, del Semanario Judicial de la Federación Sexta Epoca. (Promoción del Jefe de la Oficina de Consulta y Legislación del D. F.).

No deja de ser discutible esa resolución, pues si la Ley de Amparo autoriza a los particulares invocar la jurisprudencia, implícitamente tiene que

existir su derecho ante el órgano que la genera, para que le de certeza sobre su existencia.

**REGLAMENTACIÓN DE LA PRUEBA EN LEYES DIVERSAS A LAS REGLAMENTARIAS DE LA CONSTITUCIÓN.** El Código de Procedimientos Civiles del D. F. y Tl. FF., los Códigos de la misma materia en los Estados que siguen el mismo sistema y el Federal de Procedimientos Civiles, exigen la prueba del derecho cuando se funda en jurisprudencia (artículos 284 del local 86 del Federal), pero tal disposición se refiere en términos genéricos a los precedentes que puedan tener aplicación al caso, ya sea de tribunales federales o del propio tribunal de que se trate, pues de no ser así, dicha disposición resulta inconstitucional si se refiere a la judicial federal, pues estando prevista su obligatoriedad en la propia Constitución y en sus leyes directamente reglamentarias como son la Ley de Amparo y la Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no pueden otras leyes secundarias hacer reglamentación de una institución que corresponde a una ley de mayor jerarquía.

### 38. PUBLICACION OFICIAL.

El órgano Oficial para la publicación de la jurisprudencia, de conformidad con el artículo 197 de la Ley de Amparo, es el Semanario Judicial de la Federación, que data desde el 8 de diciembre de 1970, pero por lo que concierne a la jurisprudencia obligatoria ahora vigente, solamente interesa a partir de la quinta época, que corresponde al restablecimiento de la Suprema Corte, después del triunfo de la Revolución en 1917.

¿Cómo se ha venido haciendo la publicación de la obligatoria?

1o. Por disposición de los CC. Ministros Inspectores, a partir del Tomo IV de la 5a. época, se incluyó al final de cada tomo, hasta el XXII, una sección especial denominada jurisprudencia, comprendiendo la integrada hasta el momento del tomo respectivo, mediante una revisión de todo lo publicado con anterioridad.

2o. Por acuerdo de la Suprema Corte de Justicia, a partir del Tomo XXII, se dispuso que la sección de jurisprudencia apareciera al final del tomo correspondiente al último cuatrimestre del año respectivo, y así las secciones aparecieron en los tomos XXIV, XXVII, XXX y XXXIII

3o. Por acuerdo del C. Ministro Inspector Dn. José Truchuelo, la sección de jurisprudencia correspondiente al tomo XXXVI apareció como Apéndice al citado tomo en volumen por separado, según se informó, para no interrumpir la publicación del semanario.

4o. Del apéndice al Tomo XXXVI, en adelante, en toda la quinta época, no volvió a incluirse jurisprudencia en los tomos respectivos, sino en forma de Apéndices separados y así aparecieron los Apéndices a los tomos L, LXIV, LXXVI y XCVII.

5o. Posteriormente apareció la compilación de 1917-1955, que frecuentemente se le denomina en forma indebida, como Apéndice al tomo CXVIII, pero no fue tal, pues comprendió material de tomos anteriores y de tomos que aun no se habían publicado y que después aparecieron con los números CXVII al CXXII (ver pág. 6 de la introducción a la Compilación).

6o. En la Sexta Epoca del Semanario, se adoptó el sistema de publicar el material de cada Sala y del Pleno, en cuadernos separados y al final del volumen correspondiente a cada uno de los semestres del año, se publicó una sección con la denominación de Apéndice, con la jurisprudencia recopilada en el semestre, para cada Sala y el Pleno en su parte correspondiente: PRIMERA: Pleno; SEGUNDA: Primera Sala; TERCERA: Segunda Sala; CUARTA: Tercera Sala; y QUINTA: Cuarta Sala, los volúmenes se numeraron con romanos.

7o. El mismo sistema se viene observando en la séptima época, con la diferencia de que la numeración aparece con arábigos y se agregaron dos partes más: SEXTA: Tribunales Colegiados de Circuito y SÉPTIMA: para la Sala Auxiliar de la Corte, pero ésta última no publicó material en los dos primeros números.

8o. En 1965, se publicó el último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, dividido en seis partes, correspondiendo cinco primeros volúmenes al Pleno y a las Salas, con la misma distribución del semanario y la sexta parte a una jurisprudencia que se denominó *común al Pleno y a las Salas*, pero que comprende jurisprudencias de todas las Salas y del Pleno.

**INFORME ANUAL.** Anualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publica por separado un informe de labores, que a partir de 1928, incluye tesis de las más sobresalientes del año. Esta publicación es importante, porque en ella se explican las razones por las que se interrumpe o modifica una jurisprudencia establecida. Desde el año de 1969, se incluyen también tesis de los tribunales colegiados de circuito.

**BOLETÍN DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** En sesión del 8 de enero de 1974, a moción del C. Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Pleno acordó por unanimidad de 21 votos, la creación de un boletín mensual, en el que se dieran a conocer las tesis importantes sustentadas en las ejecutorias pronunciadas por el Pleno y las Salas de nuestro Máximo Tribunal, con el propósito de hacer saber los criterios

recientemente sustentados o reiterados, y evitar posibles contradicciones de tesis. La creación de este boletín, sería sin perjuicio de las publicaciones que se venían ya realizando (Semanao, Informes y Apéndices) y se distribuiría entre los señores Ministros, Magistrados, Jueces y Secretarios, como una publicación 'de naturaleza oficial', por haberlo acordado así expresamente el Pleno y con apoyo además en el espíritu del artículo 197 de la Ley de Amparo, de ahí su nombre de Boletín del Semanario Judicial de la Federación; sin embargo, recientemente, al aparecer el número 7, correspondiente al mes de julio de 1974, se puso a disposición del público en general, pudiéndose obtener la suscripción, por conducto del Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, aun cuando desde un punto de vista estrictamente legal, es bastante discutible la 'naturaleza oficial' que se le atribuye a este Boletín, dado que el artículo 197 de la Ley de Amparo, solamente habla del Semanario Judicial de la Federación, que es un órgano de divulgación creado por el Congreso de la Unión por Decreto de 8 de diciembre de 1970, única publicación "oficial autorizada" según reza en la portada de los cuadernos correspondientes y por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no faculta a ninguno de los tribunales federales, para crear publicaciones "oficiales" de sus tesis jurisprudenciales o precedentes; sin embargo, debe reconocerse que la finalidad que se pretendió al darle vida, ha sido alcanzada plenamente, pues gracias al empeño del señor Ministro Raúl Cuevas Mantecón, Inspector del Semanario Judicial de la Federación, designado coordinador para la elaboración del Boletín, de los Presidentes de la propia Suprema Corte y de las Salas, de los Secretarios de Estudio y Cuenta, de los Secretarios Auxiliares, así como del Director del citado Semanario, el Boletín se ha venido publicando puntualmente, con el material más reciente. Ojalá y esta publicación logre subsistir, por mucho tiempo.

### 39. JURISPRUDENCIA COMUN AL PLENO Y A LAS SALAS.

En el último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1965, se publicó un volumen sexto, el cual con absoluta falta de técnica, se denominó "JURISPRUDENCIA COMÚN AL PLENO Y A LAS SALAS", siendo que como se explicó anteriormente (Supra 23-a) II), conforme al sistema actual de la jurisprudencia judicial federal, solamente hay autovinculación entre ésta y el órgano que la genera y no intervenculación entre la jurisprudencia y los demás órganos que no fueron su fuente; por otra parte, también se dijo que existía una jerarquización de la jurisprudencia, conforme a la cual la del Pleno obliga a las Salas, pero no a la inversa, consecuentemente la única jurisprudencia que puede haber legalmente común para el Pleno y las

Salas de la Corte, es la del propio Pleno conforme a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Esta anomalía debe dar motivo a que cuando un razonamiento se apoye en una tesis jurisprudencial de esta sexta parte, se analice su integración, para determinar si realmente es o no aplicable al caso, porque corresponda a la materia de que se trate o porque sea del Pleno.

#### 40. CONSULTA DE LA JURISPRUDENCIA.

La quinta época del Semanario Judicial de la Federación, no admite más forma de consulta, que la de tomar los índices de cada tomo, que vienen al final del mismo, conteniendo todos los sumarios publicados en el lapso que el tomo comprenda, en orden alfabético, según el título que se les haya puesto, aspecto en el que los compiladores no ponen ningún cuidado en seguir un criterio uniforme y entonces se encuentra el consultante en la situación de que debe buscar lo que le interesa por muy variadas voces; por ejemplo, si busca algo relativo a acta de nacimiento, deberá investigar por ese título, o por Registro Civil, Nacimiento, Estado Civil, Registro Civil, etc. de manera que el consultante debe procurar tener presentes todas las voces que puedan referirse al tema que le interesa.

La búsqueda más efectiva en cualquier época del Semanario o en los informes o apéndices, es la que se hace principiando por los volúmenes más recientes y avanzando hacia atrás, pues así, al ir encontrando precedentes, rápidamente se comprueba si la cadena de cinco ejecutorias no ha sido interrumpida por otra en contrario.

La Sexta Época y la Séptima, tienen índices alfabéticos, de voces adecuadas, para la búsqueda del material, esos índices aparecen al final de cada semestre, desde luego con mucho retraso, pues estando ya a la venta el volumen 23 de la 7a. época (octubre de 1970), recientemente aparecieron los índices de los volúmenes CIX a CXIV y CXV a CXX de la Sexta Época, o sea hasta junio de 1967.

#### 41. SISTEMATIZACION DE LA JURISPRUDENCIA.

Hasta ahora no se ha realizado ninguna labor que haya logrado ordenar todos los sumarios publicados, por la Suprema Corte de Justicia de 1917 a la fecha. Algunas publicaciones privadas han realizado sistematizaciones parciales y por hoy, la que más ha avanzado en ese aspecto es la de Ediciones Mayo en la que el suscrito colabora teniendo directamente a su cargo la formación de algunos índices, o asesorando los que hacen otros co-

laboradores. Comprende la obra desde 1955 hasta 1970, pero dista mucho desde luego de ser perfecta. Lo novedoso del sistema seguido en ella, es que tiene por una parte un índice sistemático, que permite al investigador en un momento dado, consultar todo lo que existe sobre una institución en particular. El índice alfabético, con mayores o menores ventajas puede equipararse a otros de otras editoriales y solamente puede decirse, que se han procurado el mayor número de voces sobre un tema, que permitan encontrarla aun para quienes no estan versados en derecho.

#### 42. GUILLERMO IBAÑEZ.

No se podría concluir este trabajo, sin hacer una mención especial del joven J. Guillermo Ibañez, talentoso estudiante de esta Universidad Iberoamericana (por desgracia malogrado prospecto), quién tenía ideado un sistema de organización de la jurisprudencia por computación. Explicaba el joven Ibañez (11 de mayo de 1972, día de la última conferencia en el curso antes mencionado), que él había realizado estudios de computación y que pensaba que era posible formar tarjetas con los títulos más adecuados para su perforación. Le indiqué que probablemente no fuera factible, porque el sistema de computación para costearse, requiere en primer lugar un proceso de datos que sean abundantes, sobre diversos temas, lo que no se da en la jurisprudencia, que además, al mismo tiempo, la solicitud de antecedentes sea copiosa y tal vez tampoco eso se lograba. Sin embargo su entusiasmo era contagioso y de haber podido continuar nuestra charla, tal vez se habría logrado algo verdaderamente novedoso y benéfico para el Foro Nacional, por eso, en recuerdo de eso que pudo ser, sea este trabajo, un homenaje póstumo a ¡J. Guillermo Ibañez!